



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CII
TOMO CLIII

GUANAJUATO, GTO., A 29 DE DICIEMBRE DEL 2015

NUMERO 208

QUINTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 22, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	2
DECRETO Número 23, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	56
DECRETO Número 24, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	101
DECRETO Número 25, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	171

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 22

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	421,541,056.26
Impuestos	20,901,817.04
Impuesto predial	18,078,385.52
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,378,371.28
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	541,401.12
Impuesto de fraccionamientos	-
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	-
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	724,327.76
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	-
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	179,331.36
Contribuciones especiales	2,032,461.60
Contribuciones por ejecución de obras públicas	2,032,461.60
Derechos	70,620,102.90

Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	63,717,425.30
Por el servicio de alumbrado público	519,868.96
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	329,304.56
Por servicios de panteones	1,009,176.48
Por servicios de rastro	1,458,565.68
Por servicios de seguridad pública	-
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	158,383.68
Por servicios de tránsito y vialidad	26,080.08
Por servicios de estacionamientos públicos	3,909.36
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	-
Por servicios de asistencia y salud pública	10,835.76
Por servicios de protección civil	6,002.88
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	848,570.32
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	129,108.72
Por servicios en materia de fraccionamientos	30,332.64
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	75,144.16
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	733,161.52
Por servicios en materia ambiental	32,521.84
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	888,294.16
Por los servicios en materia de acceso a la información	3,147.04
Otros permisos	640,269.76
Productos	8,988,839.60
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	5,442,289.84
Bienes mostrencos	-
Fianzas	23,587.20
Tesoros	-
Capitales, valores y sus réditos	1,092,534.56
Formas valoradas	-

De los talleres propiedad del municipio	-
Farmacia y velatorio DIF	2,430,428.00
Aprovechamientos	20,095,420.80
Rezagos	3,758,863.68
Recargos	1,231,091.68
Multas	2,784,762.24
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	5,506.80
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	1,449,306.56
Donativos y subsidios	124,875.92
Herencias y legados	-
Gastos de ejecución	185,013.92
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	10,556,000.00
Participaciones y aportaciones	306,469,211.36
Participaciones	109,732,488.32
Fondo general de participaciones	90,399,197.20
Fondo de fomento municipal	19,333,291.12
Aportaciones	189,169,926.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	110,264,370.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	78,905,556.00
Ingresos derivados de financiamiento	-
Deuda	-

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	1.5 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$2,663.32	\$4,274.08
Zona comercial de segunda	\$1,789.59	\$2,605.19
Zona habitacional centro medio	\$1,041.05	\$1,619.71
Zona habitacional centro económico	\$596.52	\$1,001.14
Zona habitacional media	\$500.73	\$895.98
Zona habitacional de interés social	\$304.01	\$538.31
Zona habitacional económica	\$208.20	\$434.31
Zona marginada irregular	\$157.11	\$212.04
Valor mínimo	\$98.36	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,288.83
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,988.48
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,809.46
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,810.58
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,980.46
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,145.06
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,677.54
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,161.49

Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,590.49
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,692.68
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,080.83
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,500.91
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$940.14
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$724.27
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$411.31
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,765.86
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,839.76
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,902.18
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,220.24
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,590.49
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,923.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,826.65
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,451.08
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,189.23
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,189.23
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$940.14
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$836.67
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,184.84
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,460.57
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,673.17
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,471.89
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,644.16
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,077.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,395.06
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,923.72
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,500.91

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,451.08
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,189.23
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$984.85
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$836.67
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$622.08
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$411.31
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,145.06
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,266.23
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,515.13
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,902.18
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,435.94
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,864.96
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,923.72
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,562.22
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,355.28
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,590.49
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,220.07
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,767.89
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,923.72
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,562.22
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,189.23
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,005.65
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,644.16
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,220.07
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,181.74
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,864.96
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,451.08

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$17,332.59
2. Predios de temporal	\$6,607.83
3. Predios de agostadero	\$2,952.00
4. Predios de cerril o monte	\$1,244.15

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.64
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.96
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$43.16
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$60.46
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$73.41

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---------------------------------|--------|
| I. | Fraccionamiento residencial "A" | \$0.94 |
| II. | Fraccionamiento residencial "B" | \$0.71 |
| III. | Fraccionamiento residencial "C" | \$0.71 |

IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.55
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.55
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.49
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.68
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.68
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.73
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$1.02
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.68
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.71
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.94
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.64
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$1.01

La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio.

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.31
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$6.14
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.06
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.35
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas	\$0.76
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.26

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable.

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Consumos	Importe	Importe	Importe	Importe
Cuota base	\$87.54	\$113.67	\$137.96	\$100.62
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.				

Consumos	Comercial y			
	Doméstico	de servicios	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m ³	\$8.76	\$11.37	\$13.80	\$10.07
de 16 a 20 m ³	\$9.21	\$11.53	\$13.88	\$10.26
de 21 a 25 m ³	\$9.67	\$11.69	\$13.96	\$10.42
de 26 a 30 m ³	\$10.13	\$11.80	\$14.05	\$10.76
de 31 a 35 m ³	\$10.66	\$11.98	\$14.14	\$11.35
de 36 a 40 m ³	\$11.19	\$12.58	\$14.24	\$11.90
de 41 a 50 m ³	\$11.73	\$13.21	\$14.30	\$12.49
de 51 a 60 m ³	\$12.33	\$13.88	\$14.42	\$13.12
de 61 a 70 m ³	\$12.96	\$14.56	\$16.59	\$13.76
de 71 a 80 m ³	\$13.59	\$15.32	\$18.51	\$14.46
De 81 a 90 m ³	\$14.13	\$16.08	\$19.91	\$15.19
Más de 90 m ³	\$14.98	\$16.87	\$21.43	\$15.92

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidos en la presente fracción.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido:

Doméstico		Comercial y de servicios	
	Importe		Importe
Preferencial	\$167.23	Básica	\$413.55
Básica	\$267.13	Media	\$496.18
Media	\$281.18	Alta	\$792.47
Residencial	\$463.18		
Industrial		Mixto	
	Importe		Importe
Básico	\$921.61	Básico	\$215.44
Medio	\$1,023.91	Medio	\$277.10
Alto	\$2,047.87	Alto	\$389.03

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado.

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Uso	Cuota fija
Doméstico	\$26.67
Comercial y de servicios	\$31.12
Industrial	\$176.75
Otros usos	\$37.16

IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

Uso	Cuota fija
Doméstico	\$21.33
Comercial y de servicios	\$24.90
Industrial	\$141.41
Otros usos	\$28.48

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$138.64
b) Contrato de descarga de agua residual	\$138.64

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$774.98	\$1,074.01	\$1,787.95	\$2,209.08	\$3,562.19
Tipo BP	\$922.01	\$1,222.29	\$1,936.22	\$2,357.35	\$3,710.44
Tipo CT	\$1,523.82	\$2,128.09	\$2,889.37	\$3,603.30	\$5,392.49
Tipo CP	\$2,128.09	\$2,732.39	\$3,493.66	\$4,207.59	\$5,998.02
Tipo LT	\$2,182.91	\$3,092.46	\$3,948.43	\$4,762.04	\$7,182.94
Tipo LP	\$3,200.86	\$4,102.94	\$4,942.70	\$5,742.66	\$8,142.32
Metro adicional terracería	\$150.77	\$226.76	\$270.38	\$323.95	\$432.36
Metro adicional pavimento	\$257.92	\$333.91	\$378.78	\$431.10	\$539.51

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$335.17
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$406.19
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$555.69
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$888.38
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,258.41

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$440.84	\$909.69
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$483.68	\$1,462.45
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,721.36	\$2,409.87
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$6,437.34	\$9,431.25
e)	Para tomas de ½ pulgada vertical	\$804.70	
f)	Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	\$589.60	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC				
Diámetro	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,719.61	\$1,923.02	\$542.55	\$398.34
Descarga de 8"	\$3,111.09	\$2,321.33	\$570.02	\$425.82
Descarga de 10"	\$3,832.18	\$3,021.81	\$659.30	\$508.22
Descarga de 12"	\$4,697.49	\$3,914.60	\$810.37	\$652.44

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.68
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$80.12
c) Cambios de titular	Toma	\$80.12
d) Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	\$533.89
e) Suspensión temporal de la toma	Toma	\$277.60

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.04
b) Agua para construcción hasta 6 meses, por vivienda	\$240.23
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por servicio	\$333.66
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,468.12

e) Reconexión de toma de agua en cuadro, por toma	\$160.18
f) Reconexión de toma de agua en red, por toma	\$226.90
g) Reconexión de drenaje, por descarga	\$405.68
h) Reubicación de medidor	\$467.12
i) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$14.64
j) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$4.56

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,280.65	\$1,052.62	\$3,333.27
b) Interés social	\$2,888.83	\$1,333.30	\$4,222.13
c) Residencial C	\$3,895.64	\$1,468.59	\$5,364.23
d) Residencial B	\$4,622.19	\$1,746.31	\$6,368.50
e) Residencial A	\$6,168.09	\$2,319.30	\$8,487.39
f) Campestre	\$7,791.26		\$7,791.26

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.98
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$94,603.11

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$418.65
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	m ²	\$1.66

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podría exceder de \$5,066.65

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$154.02 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,692.28
b) Por cada lote excedente	Lote	\$18.06
c) Supervisión de obra por lote	Lote	\$86.60
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$8,892.41
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$35.38

Para inmuebles no domésticos

f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,503.82
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.41
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.63
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,051.15
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.47

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$300,118.95
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$142,098.18

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,344.69	\$770.78	\$2,115.47
b) Interés social	\$1,775.11	\$1,027.70	\$2,802.71
c) Residencial C	\$2,236.90	\$1,233.24	\$3,470.14
d) Residencial B	\$2,637.30	\$1,478.82	\$4,116.12
e) Residencial A	\$3,710.38	\$1,775.11	\$5,485.49
f) Campestre	\$5,337.34		\$5,337.34

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Por suministro de agua tratada	m ³	\$2.94

XVII. Indexación.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.25% mensual.

XVIII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.28 por m³.

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.40 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$143.23	Mensual
II.	\$286.46	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Retiro de basura de tianguis por m ³	\$188.34
II. Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$5.89
III. Por recolección de residuos por m ³ o fracción	\$35.39

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$47.29
	c) Por un quinquenio	\$252.22
	d) A perpetuidad	\$865.43
II.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$576.94
III.	Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones particulares	\$1,174.40
IV.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$212.80
V.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$212.80
VI.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$200.20
VII.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$274.29
VIII.	Costo de gaveta mural	\$3,795.91
IX.	Osario	\$624.23

X. Excavación de fosa	\$190.73
XI. Exhumación	\$827.62

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$29.65
b) Bovino	\$53.93
c) Porcino	\$53.93

II. Por visceración, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$14.75
b) Bovino	\$32.78
c) Porcino	\$32.78

III. Por transportación, por cabeza:

a) Ovicaprino	\$11.66
b) Bovino	\$32.78
c) Porcino	\$32.78

IV. Lavado de menudo, por unidad	\$35.90
V. Servicio de báscula, por cabeza	\$7.79

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Diario por jornada de ocho horas	\$360.98
II. En eventos particulares:		
a) Por evento en zona urbana no mayor a ocho horas		\$360.98
b) Por evento en zona rural no mayor a ocho horas		\$463.45

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:
- a) Urbano \$6,885.63
 - b) Suburbano \$6,885.63
- II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de \$6,885.63
- III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo un importe de \$688.86
- IV. Revista mecánica semestral \$143.46
- V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$111.91
- VI. Permiso por servicio extraordinario, por día \$238.03
- VII. Constancia de despintado \$47.29

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por jornada de 8 horas	\$360.98
II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito	\$58.31

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 23. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$11.30, por vehículo.
II. Por día:	
a) Por vehículo	\$48.85
b) Por bicicleta	\$3.06

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 24. Por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos por inscripción, por semestre y por taller \$31.54

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 25. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Por consulta médica general	\$45.22
b) Por servicios dentales	\$45.22
1. Exodoncia	\$104.62
2. Resinas	\$139.50
3. Exodoncia temporal	\$69.73
4. Limpieza	\$139.50
5. Amalgama	\$139.50
6. Profilaxis dental	\$139.50
7. Curación dental	\$69.74
8. Radiografía	\$67.06

II. Centro de control animal:

a) Vacunación antirrábica	\$32.83
b) Esterilización	\$53.64
c) Pensión de caninos y felinos por día	\$49.32

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Espectáculos públicos	\$247.49
II. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$157.64

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$94.58
2. Económico hasta 60 m ²	\$341.41
Por m ² excedente	\$4.08
3. Media hasta 90 m ²	\$481.59
Por m ² excedente	\$5.35
4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m ²	\$1,300.52
Por m ² excedente	\$9.45

5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica \$47.27

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m² \$1,492.83
Por m² excedente \$8.02
2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m² \$3.62
3. Áreas de jardines por m² \$0.78
4. Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales \$157.46
Por metro lineal excedente \$7.86
5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales \$157.46
Por metro lineal excedente \$7.86
6. Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales \$126.11
Por metro lineal excedente \$4.73

c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales \$206.38
Por metro lineal excedente \$2.18

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m ²	\$1,083.77
Por m ² excedente	\$5.35
2. Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m ²	\$430.35
Por m ² excedente	\$1.24
3. Escuelas particulares hasta 1,000 m ²	\$430.35
Por m ² excedente	\$1.24
4. Escuela pública	Exenta
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamientos de construcciones móviles	\$430.35
	\$430.35
V. Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m ²	\$3.93
Por metro cuadrado excedente	
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
VI. Por permiso de división	\$206.49
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:	
a) Uso habitacional hasta 105 m ²	\$208.49

Por m ² excedente	\$1.96
b) Uso industrial hasta 500 m ²	\$293.21
Por m ² excedente	\$2.51
c) Uso comercial hasta 105 m ²	\$206.49
Por m ² excedente	\$3.42
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción.	
IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día	\$16.55
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$70.94
XI. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso	\$452.43

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 28. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de copias heliográficas de planos \$441.49
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$62.35 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$192.32
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.08
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$1,481.90
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$189.14
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$157.59
- V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio

Artículo 29. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$860.69 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$860.69 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos | \$860.69 |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.125%
V. Por el permiso de venta	\$860.69
VI. Por permiso de modificación de traza	\$860.69
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$860.69

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m ² :	
Tipo	Cuota
a) Adosados:	\$486.72
b) Auto soportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$102.42
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	\$85.91
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$165.52
2. En cualquier otro medio móvil	\$160.70
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.55
b) Carteles publicitarios, por mes	\$413.80
c) Comercios ambulantes, por mes	\$85.91
d) Mantas, por mes	\$51.23
e) En vehículos de motor, por día	\$16.55
f) Inflables, por día	\$69.38

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,331.45
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$248.28

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$441.49
2. Modalidad "B"	\$882.76
3. Modalidad "C"	\$2,522.23
b) Intermedia	\$4,098.59

c) Especifica	\$6,147.90
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,256.24
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$126.11

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 33. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	\$63.65
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$150.03
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$63.65
b) Por cada foja adicional	\$2.38
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$63.65
V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$63.65

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 34. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.76
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.56
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.10

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, serán aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y
- III. Por el remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 41. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de \$276.30.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios de los servicios de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2016 y que se aplique a servicio doméstico en casa deshabitada, predios rústicos y casas habitadas con historial de consumo mínimo de por lo menos un año.
- II. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en la fracción I de este artículo.
- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

IV. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Para predios urbanos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Cuota Fija Anual Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0.00	233.93	10.82
233.94	1,500.00	37.86
1,500.01	3,000.00	97.34

3,000.01	4,500.00	162.24
4,500.01	6,000.00	227.14
6,000.01	7,500.00	292.03
7,500.01	9,000.00	356.93
9,000.01	10,500.00	421.82
10,500.01	12,000.00	486.72
12,000.01	13,500.00	551.62
13,500.01	15,000.00	616.51
15,000.01	16,500.00	681.41
16,500.01	18,000.00	746.30
18,000.01	19,500.00	811.20
19,500.01	21,000.00	876.10
21,000.01	22,500.00	940.99
22,500.01	24,000.00	1,005.89
24,000.01	25,500.00	1,070.78
25,500.01	27,000.00	1,135.68
27,000.01	28,500.00	1,200.58
28,500.01	30,000.00	1,265.47
30,000.01	31,500.00	1,330.37
31,500.01	33,000.00	1,395.26

33,000.01	34,500.00	1,460.16
34,500.01	36,000.00	1,525.06
36,000.01	37,500.00	1,589.95
37,500.01	39,000.00	1,654.85
39,000.01	en adelante	1,719.74

Para predios rústicos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Cuota Fija Anual Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
-	233.93	10.82
233.94	500.00	16.22
500.01	1,000.00	32.45
1,000.01	1,500.00	54.08
1,500.01	2,000.00	75.71
2,000.01	2,500.00	97.34
2,500.01	3,000.00	118.98
3,000.01	3,500.00	140.61
3,500.01	4,000.00	162.24
4,000.01	4,500.00	183.87
4,500.01	5,000.00	205.50
5,000.01	en adelante	227.14

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 – \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5

III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 49. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 28 de esta ley.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 31, la cual se exentará su pago.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

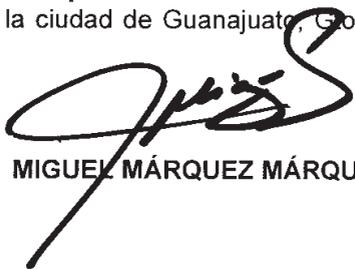
Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 23

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

			Ingreso estimado
		TOTAL	\$82,021,883.25
001	1. IMPUESTOS		
	1.1	Impuesto predial urbano	\$2,083,036.52
	1.2	Impuesto predial rústico	\$1,354,691.75
	1.3	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$58,677.21
	1.4	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$77,830.13
	1.5	Sobre diversiones y espectáculos públicos	\$46,479.58
	1.6	Maniobras de carga y descarga	\$0.00
	1.7	Permiso para división y lotificación	\$46,186.72
	TOTAL IMPUESTOS		\$3,666,901.90
002	4. DERECHOS		

4.1	Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea.	\$486.72
4.2	Permiso para difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	\$2,200.64
4.3	Permiso por día para difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en vehículos de motor	\$0.00
4.4	Permiso por la colocación móvil, temporal o inflable	\$306.80
4.5	Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$44,595.48
4.6	Cobro por jaripeos	\$426.40
4.7	Sanitarios públicos	\$0.00
4.8	Honorarios por valuación catastral	\$56,954.29
4.9	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$1,127.59
4.10	Permiso para construcción de monumentos.	\$162.24
4.11	Adquisición de gaveta sobre pared (por unidad) a quinquenio	\$3,393.67
4.12	Exhumaciones	\$216.32
4.13	Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio por dictamen	\$0.00
4.14	Honorarios por valuación fiscal	\$23,298.02
4.15	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$18,807.25
4.16	Inhumación a perpetuidad	\$49,289.14

4.17	Gaveta a perpetuidad	\$24,704.32
4.18	Certificados y certificaciones del predial	\$1,397.55
4.19	Exhibición y venta de libros	\$811.20
4.20	Recaudación DAP usuarios CFE	\$435,944.08
4.21	Recaudación DAP predios baldíos	\$90,313.77
4.22	Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$3,941,223.04
4.23	Por licencia de construcción o ampliación de construcción	\$10,540.93
4.24	Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles	\$0.00
4.25	Por licencias de uso, alineamiento y número oficial, uso habitacional	\$15,337.42
4.26	Por licencia de uso, alineamiento y número oficial, uso comercial	\$0.00
4.27	Por licencia de factibilidad de uso de suelo, sistema de apertura rápida de empresa (SARE)	\$0.00
4.28	Por alineamiento y número oficial sistema de apertura	\$0.00
4.29	Por permiso para colocar temporalmente materiales de construcción sobre la vía pública	\$0.00
4.30	Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$127.39
4.31	Licencia de uso de suelo y número oficial en	\$1,094.04

		zona marginada	
	4.32	Prórroga de licencia de construcción para uso habitacional	\$0.00
	4.33	Constancia de no infracción	\$4,660.20
	4.34	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$2,141.36
	4.35	Conformidad para uso y quema de juegos pirotécnicos en festivales	\$5,570.67
	TOTAL DERECHOS		\$4,735,130.50
003	5. PRODUCTOS		
	5.1	Ingreso por recopilación de pet	\$10,868.00
	5.2	Productos financieros GC 2016	\$1,879.98
	5.3	Permiso eventuales para extender horario de los establecimientos que expiden bebidas alcohólicas	\$2,995.20
	5.4	Por ocupación de la vía pública en el municipio de Doctor Mora	\$180,512.80
	5.5	Venta de formas valoradas	\$9,654.57
	5.6	Permiso para realizar festejos familiares	\$9,869.60
	5.7	Permiso para realizar bailes y espectáculos públicos	\$759.20
	5.8	Arboles forestales	\$1,768.00
	5.9	Refrendo al padrón de peritos valuadores.	\$10,913.76
	5.10	Traza de proyectos	\$1,662.96
	TOTAL PRODUCTOS		\$230,884.07
004	6. APROVECHAMIENTOS		

	6.1	Recargos del impuesto predial urbano	\$92,249.32
	6.2	Rezagos del impuesto predial urbano	\$272,994.96
	6.3	Recargos del impuesto predial rústico	\$0.00
	6.4	Rezagos del impuesto predial rustico	\$115,017.52
	6.5	Gastos de ejecución	\$16,469.23
	6.6	Multas e infracciones a la propiedad raíz	\$17,914.33
	6.7	Recargos	\$0.00
	6.8	Rezagos	\$0.00
	6.9	Reintegro ISR participable	\$0.00
	6.10	Multas bando de policía	\$41,470.00
	6.11	Multas e infracciones	\$13,930.80
	6.12	Reintegro por obra no ejecutada	\$16,721.85
	6.13	Multas	\$1,696.24
	TOTAL APROVECHAMIENTOS		\$588,464.25
005	8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		
	8.1	Fondo general	\$20,627,810.34
	8.2	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$0.00
	8.3	Fondo de fomento municipal	\$18,209,581.89
	8.4	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$262,881.38
	8.5	Derechos por licencia de funcionamiento para la producción, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas	\$764,789.69
	8.6	Fondo de fiscalización y recaudación	\$685,409.31
	8.7	Impuesto especial sobre producción y servicios en gasolinas diesel	\$711,679.94
	8.8	Impuesto especial sobre producción y	\$2,239,234.50

		servicios	
	8.9	Fondo de compensación ISAN	\$73,557.14
	8.10	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$17,192,050.93
	8.11	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	\$12,033,507.42
	TOTAL APORTACIONES Y PARTICIPACIONES		\$72,800,502.54

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	\$988.83	\$1,700.21
Zona habitacional centro medio	\$499.38	\$865.06

Zona habitacional centro económico	\$214.82	\$510.76
Zona habitacional de interés social	\$214.82	\$372.75
Zona habitacional económica	\$154.77	\$290.25
Zona marginada irregular	\$85.35	\$159.34
Zona industrial	\$253.25	\$276.00
Valor mínimo	\$54.06	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,917.79
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,672.84
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,548.84
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,548.84
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,756.35
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,958.13
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,511.42
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,017.70
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,472.78
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,573.82
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,981.92
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,434.09
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$931.19
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$690.02
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$394.04
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,505.05
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,667.93
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,773.73

Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,074.43
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,474.22
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,836.80
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,643.54
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,384.35
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,138.20
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,138.20
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$899.19
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$799.58
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,948.53
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,261.22
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,512.83
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,316.50
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,524.01
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,984.77
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,289.25
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,835.92
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,434.14
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,384.35
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,138.20
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$941.87
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$795.34
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$593.29
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$395.52
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,958.17
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,118.73
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,472.78
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,770.14

Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,324.83
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,781.31
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,836.80
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,492.49
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,291.87
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,472.78
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,121.36
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,688.82
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,836.81
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,492.49
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,138.20
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,869.73
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,524.01
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,121.16
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,087.21
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,781.31
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,385.76

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$17,038.01
2. Predios de temporal	\$6,494.16
3. Agostadero	\$2,902.88
4. Cerril o monte	\$1,221.50

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.93
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.63
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$44.55
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$62.38
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$75.76

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables,
y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.47 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.34 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.32 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.19 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.19 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.08 |

VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.52
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.28
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.51
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.19
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.24
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.14
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.09
V.	Por metro cúbico de mármol	\$2.19
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$1.09
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.65
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.21

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

RANGOS DE CONSUMO	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS	INDUSTRIAL
Cuota base	\$100.09	\$108.86	\$113.34
De 13 a 18 m ³	\$8.46	\$9.17	\$9.53
De 19 a 24 m ³	\$8.52	\$9.27	\$9.64
De 25 a 30 m ³	\$8.64	\$9.35	\$9.73
De 31 a 36 m ³	\$8.73	\$9.45	\$9.83
De 37 a 42 m ³	\$8.80	\$9.52	\$9.94
De 43 a 48 m ³	\$8.90	\$9.63	\$10.02
De 49 a 54 m ³	\$8.97	\$9.72	\$10.14
De 55 a 60 m ³	\$9.08	\$9.82	\$10.23
De 61 a 66 m ³	\$9.15	\$9.93	\$10.32
De 67 a 72 m ³	\$9.27	\$10.01	\$10.45
De 73 a 78 m ³	\$9.35	\$10.14	\$10.54
Más de 78 m ³	\$9.44	\$10.23	\$10.65

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44m ³	0.55m ³	0.66m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. Tarifa fija.

	Doméstico	Comercial y de servicios
Cuota mínima	\$103.82	\$113.56

Los precios contenidos en las fracciones I y II se indexarán al 0.3% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

Se cobrará por toma \$6.42 mensual por servicio de alcantarillado, únicamente las que cuenten con este servicio.

Se cobrará por toma el 15% del total del costo de consumo de agua potable mensual, para saneamiento, únicamente a los que cuenten con servicio de alcantarillado.

III. Otros servicios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,387.01
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$1,662.36
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$2,495.72
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$464.25
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$558.03
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$831.90
g) Medidor ½"	Pieza	\$414.52
h) Reconexión de toma	Por toma	\$433.33
i) Agua en pipa	De 9 m ³	\$115.26
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$165.51
k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$146.90
l) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.11

IV. Servicios administrativos para usuarios:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	exento
b) Constancias de no adeudo	Constancia	exento
c) Cambios de titular	Toma	exento
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	exento

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Inhumaciones en fosas o gavetas:**

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$38.06
c) Por un quinquenio	\$202.13
d) A perpetuidad	\$694.22

II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta \$162.57

III. Permiso para construcción de monumentos \$162.57

IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio \$161.07

V. Permiso para la cremación de cadáveres \$216.77

VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$462.81

VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad:

a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$1,696.99
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$3,529.19

VIII. Exhumaciones \$216.79

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$246.05
II. En eventos particulares	Por evento	\$246.05

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 17. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de competencia municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$6,853.00\$6
b) Sub-urbano	,853.00

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$6,853.00
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$685.59
IV. Por revista mecánica semestral	\$143.53
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$112.75
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$238.74
VII. Por constancia de despintado	\$46.86

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento por cada evento particular	\$246.05
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$58.58

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general	\$57.47
b) Atención de especialistas	\$82.02

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$164.03
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$246.05

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Por permiso de construcción:****a) Uso habitacional:**

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Marginado | \$68.81 por vivienda |
| 2. Económico | \$284.13 por vivienda |
| 3. Media | \$5.92 por m ² |
| 4. Residencial, departamentos y condominios | \$6.92 por m ² |

b) Uso especializado:

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$8.54 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$3.39 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.69 por m ² |

c) Bardas o muros: \$1.49 por m²**d) Otros usos:**

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$5.92 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.70 por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.70 por m ² |

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamientos de construcciones móviles \$5.96por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$5.96 por m²

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Permiso de división \$171.17

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional \$395.45 por vivienda

b) Uso industrial \$1,149.16 por empresa

c) Uso comercial \$1,149.16por comercio

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$42.49 para obtener este permiso.

VIII. Por constancia de factibilidad, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial \$401.36por empresa o comercio

IX. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial \$302.77 por empresa o comercio

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII.

XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$165.51 por semana

XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$58.58

XIII. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$3.39 por certificado

b) Para usos distintos al habitacional \$3.39 por certificado

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:

a) De manzana \$147.90

b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes \$147.90

c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes \$147.90

-
- d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional \$65.91
- e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 \$7.32
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$57.13 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.
- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$152.32
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.70
- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$461.36 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$146.46 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$117.17 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,516.24
por constancia |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$1,664.11
por autorización |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicio \$2.04por lote

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos \$0.14 por m² de superficie vendible

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 0.60%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 0.90%

V. Por el permiso de venta \$0.09 por m² de superficie vendible

VI. Por el permiso de modificación de traza	\$0.09 por m ² de superficie vendible
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.09 por m ² de superficie vendible

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²
- Tipo**
- | | |
|-----------------------------------|----------|
| a) Adosados | \$486.72 |
| b) Auto soportados espectaculares | \$70.31 |
| c) Pinta de bardas | \$64.90 |
- II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:
- Tipo**
- | | |
|--------------------------------------|----------|
| a) Toldos y carpas | \$688.14 |
| b) Bancas y cobertizos publicitarios | \$99.49 |
- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$102.51

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$35.16
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$86.30
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.33

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.14
b) Tijera, por mes	\$51.27
c) Mantas, por mes	\$51.27
d) Inflables, por día	\$68.81

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,709.75
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$599.04

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$38.06
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$89.34
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$38.06
b) Por cada foja adicional	\$3.44
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$38.06

V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$38.06
--	---------

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simple, por cada copia	\$0.77
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.57
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$32.55

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
DE LOS DERECHOS
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda

para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--------------|-----------|
| I. \$231.05 | Mensual |
| II. \$462.11 | Bimestral |

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 29. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de \$270.96 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 40. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 - \$638.67	100
	\$638.69-\$766.43	40
	\$766.13 - \$894.15	30
	\$894.16-\$1,021.90	20
	\$1,021.91-\$1,149.64	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10

4. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
5. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 22 de esta ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente el permiso de construcción vigente. En caso de tener permiso de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCION QUINTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 44. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

RÚSTICO

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$0.00	\$260.54	\$10.82
\$260.55	\$292.03	\$14.06
\$292.04	\$584.06	\$17.52
\$584.07	\$876.10	\$29.20
\$876.11	\$1,168.13	\$40.88
\$1,168.14	En adelante	\$52.57

URBANO

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$0.00	\$260.54	\$10.82
\$260.55	\$324.48	\$11.70
\$324.49	\$648.96	\$19.47
\$648.97	\$973.44	\$32.45
\$973.45	\$1,297.92	\$45.43
\$1,297.93	\$1,622.40	\$58.41
\$1,622.41	\$1,946.88	\$71.39
\$1,946.89	En adelante	\$84.37

CAPÍTULO UNDÉCIMO**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL****SECCIÓN UNICA****DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016.

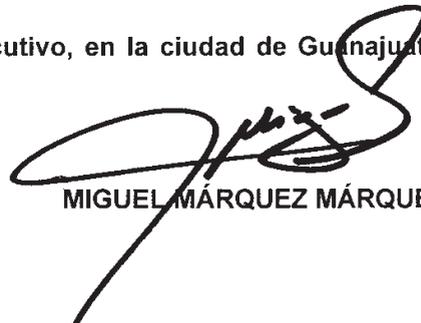
Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% de total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFANA COVARRUBIAS DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 24
LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2016

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos siguientes y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. MUNICIPIO DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2016
IMPUESTOS	55,839,609.00
IMPUESTOS SOBRE LOS	
INGRESOS	892,123.00
IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO	51,641,663.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	10,000.00
ACCESORIOS	3,295,823.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	-
CONTRIBUCION DE MEJORAS POR	
OBRAS PÚBLICAS	
DERECHOS	16,637,698.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE	
SERVICIOS	16,606,177.00
ACCESORIOS	31,521.00
PRODUCTOS	47,424,033.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	47,424,033.00
APROVECHAMIENTOS	7,649,465.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO	
CORRIENTE	7,649,465.00
PARTICIPACIONES Y	
APORTACIONES	282,166,356.00
PARTICIPACIONES	158,461,544.00
APORTACIONES	123,704,812.00
TOTAL	409,717,161.00

Concepto	Pronóstico 2016
DERECHOS	3,633,928.85
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	3,584,632.59
ACCESORIOS	49,296.26
PRODUCTOS	109.03
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	109.03
APROVECHAMIENTOS	41,087.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	41,087.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	1,654,229.31
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORG. DESC.	1,654,229.31
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	2,670,842.69
APORTACIONES	2,314,202.69
CONVENIOS	369,640.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	13,131,899.32
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	13,131,899.32
TOTAL	21,132,096.20

III. SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2016
DERECHOS	129,869,211.35
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	129,869,211.35
PRODUCTOS	5,420,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	5,420,000.00
APROVECHAMIENTOS	1,240,600.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,240,600.00
TOTAL	136,529,811.35

IV. COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD

Concepto	Pronóstico 2016
PRODUCTOS	1,891,319.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1,891,319.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	5,708,588.32
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	5,708,588.32
TOTAL	7,599,907.32

V. INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2016
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	6,155,567.95
APORTACIONES	6,155,567.95
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	3,319,694.56
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	3,319,694.56
TOTAL	9,475,262.51

VI. INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN GUANAJUATO

Concepto	Pronóstico 2016
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	2,826,234.40
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	2,826,234.40
TOTAL	2,826,234.40

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, así como las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a la entrada en vigor de la presente ley:
- | | |
|---|---------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |

II. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2015 inclusive:

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c) Inmuebles rústicos	1.8 al millar

III. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8 al millar
b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15 al millar
c) Inmuebles rústicos	6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y sub-urbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$3,509.99	\$7,393.30
Zona comercial de segunda	\$1,474.02	\$3,070.88
Zona habitacional centro medio	\$1,105.52	\$1,552.37
Zona habitacional centro económico	\$445.25	\$737.01
Zona habitacional residencial	\$1,101.94	\$2,195.44
Zona habitacional media	\$625.38	\$1,068.95
Zona habitacional de interés social	\$446.91	\$ 577.91
Zona habitacional económica	\$299.53	\$577.91
Zona marginada irregular	\$124.43	\$307.09
Valor mínimo	\$71.97	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de		Valor
		Conservación	Clave	
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,861.45
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,448.85
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,746.45
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,746.45
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,927.08
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,099.45
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,637.78
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,125.34
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,562.17
Moderno	Interés social	Bueno	4-1	\$4,515.18
Moderno	Interés social	Regular	4-2	\$4,258.95
Moderno	Interés social	Malo	4-3	\$3,775.29
Moderno	Corriente	Bueno	4-4	\$2,666.94
Moderno	Corriente	Regular	4-5	\$2,054.62
Moderno	Corriente	Malo	4-6	\$1,486.53
Moderno	Precaria	Bueno	4-7	\$929.90
Moderno	Precaria	Regular	4-8	\$717.06
Moderno	Precaria	Malo	4-9	\$409.28
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,323.80
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,798.20
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,868.30
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,184.28
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,562.15
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,902.38
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,787.77

Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,435.78
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,178.76
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$943.37
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$786.14
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 707.53
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,129.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,413.78
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,864.21
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,434.77
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,612.91
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,774.65
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,370.61
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,902.38
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,263.82
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,053.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$842.55
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$631.90
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$526.59
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$421.32
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$358.07
Escuela	Media	Bueno	11-1	\$3,979.47
Escuela	Media	Regular	11-2	\$2,984.60
Escuela	Media	Malo	11-3	\$2,830.41
Escuela	Económica	Bueno	11-4	\$2,830.41
Escuela	Económica	Regular	11-5	\$2,658.04
Escuela	Económica	Malo	11-6	\$2,122.81
Alberca	Superior	Bueno	12-1	\$3,930.72
Alberca	Superior	Regular	12-2	\$3,228.48

Alberca	Superior	Malo	12-3	\$2,272.45
Alberca	Media	Bueno	12-4	\$2,868.30
Alberca	Media	Regular	12-5	\$2,272.45
Alberca	Media	Malo	12-6	\$1,781.11
Alberca	Económica	Bueno	12-7	\$1,902.38
Alberca	Económica	Regular	12-8	\$1,474.02
Alberca	Económica	Malo	12-9	\$1,337.56
Cancha de tenis	Superior	Bueno	13-1	\$2,562.16
Cancha de tenis	Superior	Regular	13-2	\$2,197.07
Cancha de tenis	Superior	Malo	13-3	\$1,748.48
Cancha de tenis	Media	Bueno	13-4	\$1,781.11
Cancha de tenis	Media	Regular	13-5	\$1,412.60
Cancha de tenis	Media	Malo	13-6	\$1,044.10
Frontón	Superior	Bueno	14-1	\$2,973.08
Frontón	Superior	Regular	14-2	\$2,612.92
Frontón	Superior	Malo	14-3	\$2,026.78
Frontón	Media	Bueno	14-4	\$2,026.78
Frontón	Media	Regular	14-5	\$1,781.11
Frontón	Media	Malo	14-6	\$1,435.78

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$21,306.26
2. Predios de temporal	\$9,022.89
3. Agostadero	\$3,716.15
4. Cerril o monte	\$1,895.56

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
I. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
II. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
III. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
IV. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50
V. Vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.83
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.60
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$45.62
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$63.28
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$75.53

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicarán a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos

0.90%

II. Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.56
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.36
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.36
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.15
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.55
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.30
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.56
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.17

XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles

\$0.36

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 11% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERAS, PIZARRAS,
BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y
OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$84.35	\$84.68	\$85.02	\$85.36	\$85.70	\$86.05	\$86.39	\$86.74	\$87.08	\$87.43	\$87.78	\$88.13

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
1	\$5.30	\$5.32	\$5.34	\$5.36	\$5.39	\$5.41	\$5.43	\$5.45	\$5.47	\$5.49	\$5.52	\$5.54
2	\$9.59	\$9.62	\$9.66	\$9.70	\$9.74	\$9.78	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94	\$9.98	\$10.02
3	\$13.79	\$13.84	\$13.90	\$13.95	\$14.01	\$14.07	\$14.12	\$14.18	\$14.24	\$14.29	\$14.35	\$14.41
4	\$18.15	\$18.23	\$18.30	\$18.37	\$18.45	\$18.52	\$18.59	\$18.67	\$18.74	\$18.82	\$18.89	\$18.97
5	\$22.71	\$22.80	\$22.90	\$22.99	\$23.08	\$23.17	\$23.26	\$23.36	\$23.45	\$23.54	\$23.64	\$23.73
6	\$27.42	\$27.53	\$27.64	\$27.75	\$27.86	\$27.97	\$28.08	\$28.19	\$28.31	\$28.42	\$28.53	\$28.65
7	\$32.33	\$32.46	\$32.59	\$32.72	\$32.85	\$32.98	\$33.11	\$33.24	\$33.38	\$33.51	\$33.64	\$33.78
8	\$37.39	\$37.54	\$37.69	\$37.84	\$37.99	\$38.14	\$38.30	\$38.45	\$38.60	\$38.76	\$38.91	\$39.07
9	\$40.31	\$40.47	\$40.63	\$40.80	\$40.96	\$41.12	\$41.29	\$41.45	\$41.62	\$41.78	\$41.95	\$42.12
10	\$45.42	\$45.60	\$45.78	\$45.97	\$46.15	\$46.34	\$46.52	\$46.71	\$46.89	\$47.08	\$47.27	\$47.46
11	\$50.69	\$50.89	\$51.10	\$51.30	\$51.51	\$51.71	\$51.92	\$52.13	\$52.33	\$52.54	\$52.75	\$52.97
12	\$56.05	\$56.27	\$56.50	\$56.73	\$56.95	\$57.18	\$57.41	\$57.64	\$57.87	\$58.10	\$58.33	\$58.57
13	\$61.58	\$61.83	\$62.07	\$62.32	\$62.57	\$62.82	\$63.07	\$63.33	\$63.58	\$63.83	\$64.09	\$64.34
14	\$71.29	\$71.58	\$71.86	\$72.15	\$72.44	\$72.73	\$73.02	\$73.31	\$73.60	\$73.90	\$74.19	\$74.49
15	\$85.83	\$86.17	\$86.52	\$86.86	\$87.21	\$87.56	\$87.91	\$88.26	\$88.61	\$88.97	\$89.32	\$89.68
16	\$97.46	\$97.85	\$98.24	\$98.63	\$99.02	\$99.42	\$99.82	\$100.22	\$100.62	\$101.02	\$101.42	\$101.83
17	\$109.87	\$110.31	\$110.75	\$111.20	\$111.64	\$112.09	\$112.54	\$112.99	\$113.44	\$113.89	\$114.35	\$114.81
18	\$123.06	\$123.55	\$124.05	\$124.54	\$125.04	\$125.54	\$126.04	\$126.55	\$127.05	\$127.56	\$128.07	\$128.58
19	\$137.02	\$137.57	\$138.12	\$138.67	\$139.22	\$139.78	\$140.34	\$140.90	\$141.46	\$142.03	\$142.60	\$143.17
20	\$154.77	\$155.39	\$156.01	\$156.63	\$157.26	\$157.89	\$158.52	\$159.16	\$159.79	\$160.43	\$161.07	\$161.72
21	\$173.37	\$174.06	\$174.75	\$175.45	\$176.16	\$176.86	\$177.57	\$178.28	\$178.99	\$179.71	\$180.43	\$181.15
22	\$193.03	\$193.80	\$194.58	\$195.36	\$196.14	\$196.92	\$197.71	\$198.50	\$199.30	\$200.09	\$200.89	\$201.70
23	\$212.70	\$213.55	\$214.40	\$215.26	\$216.12	\$216.99	\$217.85	\$218.73	\$219.60	\$220.48	\$221.36	\$222.25
24	\$233.32	\$234.25	\$235.19	\$236.13	\$237.08	\$238.03	\$238.98	\$239.93	\$240.89	\$241.86	\$242.82	\$243.80
25	\$254.93	\$255.95	\$256.98	\$258.00	\$259.04	\$260.07	\$261.11	\$262.16	\$263.21	\$264.26	\$265.32	\$266.38
26	\$277.51	\$278.62	\$279.74	\$280.85	\$281.98	\$283.11	\$284.24	\$285.38	\$286.52	\$287.66	\$288.81	\$289.97
27	\$301.04	\$302.24	\$303.45	\$304.66	\$305.88	\$307.10	\$308.33	\$309.57	\$310.80	\$312.05	\$313.30	\$314.55
28	\$325.56	\$326.86	\$328.17	\$329.48	\$330.80	\$332.12	\$333.45	\$334.78	\$336.12	\$337.47	\$338.82	\$340.17
29	\$351.04	\$352.44	\$353.85	\$355.27	\$356.69	\$358.12	\$359.55	\$360.99	\$362.43	\$363.88	\$365.34	\$366.80
30	\$377.44	\$378.95	\$380.47	\$381.99	\$383.52	\$385.05	\$386.59	\$388.14	\$389.69	\$391.25	\$392.82	\$394.39
31	\$404.88	\$406.50	\$408.13	\$409.76	\$411.40	\$413.04	\$414.69	\$416.35	\$418.02	\$419.69	\$421.37	\$423.06
32	\$432.30	\$434.03	\$435.77	\$437.51	\$439.26	\$441.02	\$442.78	\$444.56	\$446.33	\$448.12	\$449.91	\$451.71
33	\$460.61	\$462.46	\$464.31	\$466.16	\$468.03	\$469.90	\$471.78	\$473.67	\$475.56	\$477.46	\$479.37	\$481.29
34	\$489.87	\$491.83	\$493.80	\$495.77	\$497.75	\$499.74	\$501.74	\$503.75	\$505.77	\$507.79	\$509.82	\$511.86
35	\$520.02	\$522.10	\$524.19	\$526.28	\$528.39	\$530.50	\$532.62	\$534.75	\$536.89	\$539.04	\$541.20	\$543.36
36	\$551.06	\$553.27	\$555.48	\$557.70	\$559.93	\$562.17	\$564.42	\$566.68	\$568.94	\$571.22	\$573.51	\$575.80
37	\$583.01	\$585.34	\$587.68	\$590.04	\$592.40	\$594.76	\$597.14	\$599.53	\$601.93	\$604.34	\$606.76	\$609.18
38	\$615.89	\$618.35	\$620.82	\$623.31	\$625.80	\$628.30	\$630.82	\$633.34	\$635.87	\$638.42	\$640.97	\$643.53
39	\$649.66	\$652.26	\$654.87	\$657.49	\$660.12	\$662.76	\$665.41	\$668.07	\$670.75	\$673.43	\$676.12	\$678.83

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$84.35	\$84.68	\$85.02	\$85.36	\$85.70	\$86.05	\$86.39	\$86.74	\$87.08	\$87.43	\$87.78	\$88.13

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
40	\$684.36	\$687.10	\$689.84	\$692.60	\$695.37	\$698.16	\$700.95	\$703.75	\$706.57	\$709.39	\$712.23	\$715.08
41	\$719.96	\$722.84	\$725.73	\$728.63	\$731.55	\$734.47	\$737.41	\$740.36	\$743.32	\$746.30	\$749.28	\$752.28
42	\$753.30	\$756.31	\$759.34	\$762.38	\$765.43	\$768.49	\$771.56	\$774.65	\$777.75	\$780.86	\$783.98	\$787.12
43	\$787.43	\$790.58	\$793.75	\$796.92	\$800.11	\$803.31	\$806.52	\$809.75	\$812.99	\$816.24	\$819.50	\$822.78
44	\$822.28	\$825.57	\$828.88	\$832.19	\$835.52	\$838.86	\$842.22	\$845.59	\$848.97	\$852.36	\$855.77	\$859.20
45	\$857.93	\$861.37	\$864.81	\$868.27	\$871.74	\$875.23	\$878.73	\$882.25	\$885.78	\$889.32	\$892.88	\$896.45
46	\$894.32	\$897.90	\$901.49	\$905.10	\$908.72	\$912.35	\$916.00	\$919.67	\$923.35	\$927.04	\$930.75	\$934.47
47	\$927.94	\$931.65	\$935.38	\$939.12	\$942.87	\$946.65	\$950.43	\$954.23	\$958.05	\$961.88	\$965.73	\$969.59
48	\$962.16	\$966.01	\$969.88	\$973.76	\$977.65	\$981.56	\$985.49	\$989.43	\$993.39	\$997.36	\$1,001.35	\$1,005.36
49	\$996.98	\$1,000.97	\$1,004.97	\$1,008.99	\$1,013.03	\$1,017.08	\$1,021.15	\$1,025.24	\$1,029.34	\$1,033.45	\$1,037.59	\$1,041.74
50	\$1,032.42	\$1,036.55	\$1,040.69	\$1,044.85	\$1,049.03	\$1,053.23	\$1,057.44	\$1,061.67	\$1,065.92	\$1,070.18	\$1,074.46	\$1,078.76
51	\$1,068.47	\$1,072.75	\$1,077.04	\$1,081.35	\$1,085.67	\$1,090.01	\$1,094.37	\$1,098.75	\$1,103.15	\$1,107.56	\$1,111.99	\$1,116.44
52	\$1,105.13	\$1,109.55	\$1,113.99	\$1,118.45	\$1,122.92	\$1,127.41	\$1,131.92	\$1,136.45	\$1,141.00	\$1,145.56	\$1,150.14	\$1,154.74
53	\$1,134.40	\$1,138.94	\$1,143.49	\$1,148.07	\$1,152.66	\$1,157.27	\$1,161.90	\$1,166.54	\$1,171.21	\$1,175.90	\$1,180.60	\$1,185.32
54	\$1,163.98	\$1,168.63	\$1,173.31	\$1,178.00	\$1,182.71	\$1,187.44	\$1,192.19	\$1,196.96	\$1,201.75	\$1,206.56	\$1,211.38	\$1,216.23
55	\$1,193.87	\$1,198.64	\$1,203.44	\$1,208.25	\$1,213.08	\$1,217.93	\$1,222.81	\$1,227.70	\$1,232.61	\$1,237.54	\$1,242.49	\$1,247.46
56	\$1,224.07	\$1,228.96	\$1,233.88	\$1,238.81	\$1,243.77	\$1,248.74	\$1,253.74	\$1,258.75	\$1,263.79	\$1,268.84	\$1,273.92	\$1,279.02
57	\$1,254.58	\$1,259.60	\$1,264.64	\$1,269.70	\$1,274.77	\$1,279.87	\$1,284.99	\$1,290.13	\$1,295.29	\$1,300.47	\$1,305.68	\$1,310.90
58	\$1,285.39	\$1,290.53	\$1,295.69	\$1,300.87	\$1,306.08	\$1,311.30	\$1,316.54	\$1,321.81	\$1,327.10	\$1,332.41	\$1,337.74	\$1,343.09
59	\$1,316.51	\$1,321.78	\$1,327.07	\$1,332.37	\$1,337.70	\$1,343.05	\$1,348.43	\$1,353.82	\$1,359.24	\$1,364.67	\$1,370.13	\$1,375.61
60	\$1,347.94	\$1,353.33	\$1,358.75	\$1,364.18	\$1,369.64	\$1,375.12	\$1,380.62	\$1,386.14	\$1,391.68	\$1,397.25	\$1,402.84	\$1,408.45
61	\$1,379.68	\$1,385.20	\$1,390.74	\$1,396.30	\$1,401.89	\$1,407.50	\$1,413.13	\$1,418.78	\$1,424.45	\$1,430.15	\$1,435.87	\$1,441.62
62	\$1,411.73	\$1,417.38	\$1,423.05	\$1,428.74	\$1,434.46	\$1,440.20	\$1,445.96	\$1,451.74	\$1,457.55	\$1,463.38	\$1,469.23	\$1,475.11
63	\$1,444.08	\$1,449.86	\$1,455.65	\$1,461.48	\$1,467.32	\$1,473.19	\$1,479.09	\$1,485.00	\$1,490.94	\$1,496.91	\$1,502.89	\$1,508.90
64	\$1,476.75	\$1,482.65	\$1,488.58	\$1,494.54	\$1,500.52	\$1,506.52	\$1,512.54	\$1,518.59	\$1,524.67	\$1,530.77	\$1,536.89	\$1,543.04
65	\$1,509.70	\$1,515.74	\$1,521.80	\$1,527.89	\$1,534.00	\$1,540.14	\$1,546.30	\$1,552.49	\$1,558.70	\$1,564.93	\$1,571.19	\$1,577.47
66	\$1,542.97	\$1,549.14	\$1,555.34	\$1,561.56	\$1,567.81	\$1,574.08	\$1,580.38	\$1,586.70	\$1,593.04	\$1,599.42	\$1,605.81	\$1,612.24
67	\$1,576.56	\$1,582.87	\$1,589.20	\$1,595.56	\$1,601.94	\$1,608.35	\$1,614.78	\$1,621.24	\$1,627.73	\$1,634.24	\$1,640.77	\$1,647.34
68	\$1,610.47	\$1,616.91	\$1,623.38	\$1,629.87	\$1,636.39	\$1,642.94	\$1,649.51	\$1,656.11	\$1,662.73	\$1,669.38	\$1,676.06	\$1,682.76
69	\$1,644.65	\$1,651.23	\$1,657.84	\$1,664.47	\$1,671.13	\$1,677.81	\$1,684.52	\$1,691.26	\$1,698.02	\$1,704.82	\$1,711.64	\$1,718.48
70	\$1,679.18	\$1,685.90	\$1,692.64	\$1,699.41	\$1,706.21	\$1,713.03	\$1,719.89	\$1,726.77	\$1,733.67	\$1,740.61	\$1,747.57	\$1,754.56
71	\$1,713.99	\$1,720.85	\$1,727.73	\$1,734.64	\$1,741.58	\$1,748.55	\$1,755.54	\$1,762.56	\$1,769.61	\$1,776.69	\$1,783.80	\$1,790.93
72	\$1,754.57	\$1,761.59	\$1,768.64	\$1,775.71	\$1,782.81	\$1,789.94	\$1,797.10	\$1,804.29	\$1,811.51	\$1,818.76	\$1,826.03	\$1,833.33
73	\$1,795.61	\$1,802.79	\$1,810.00	\$1,817.24	\$1,824.51	\$1,831.81	\$1,839.14	\$1,846.49	\$1,853.88	\$1,861.30	\$1,868.74	\$1,876.22
74	\$1,837.08	\$1,844.43	\$1,851.81	\$1,859.22	\$1,866.65	\$1,874.12	\$1,881.62	\$1,889.14	\$1,896.70	\$1,904.29	\$1,911.90	\$1,919.55
75	\$1,879.04	\$1,886.55	\$1,894.10	\$1,901.68	\$1,909.28	\$1,916.92	\$1,924.59	\$1,932.29	\$1,940.02	\$1,947.78	\$1,955.57	\$1,963.39
76	\$1,921.46	\$1,929.15	\$1,936.86	\$1,944.61	\$1,952.39	\$1,960.20	\$1,968.04	\$1,975.91	\$1,983.81	\$1,991.75	\$1,999.72	\$2,007.72
77	\$1,964.33	\$1,972.19	\$1,980.07	\$1,987.99	\$1,995.95	\$2,003.93	\$2,011.95	\$2,019.99	\$2,028.07	\$2,036.19	\$2,044.33	\$2,052.51
78	\$2,007.67	\$2,015.70	\$2,023.76	\$2,031.85	\$2,039.98	\$2,048.14	\$2,056.33	\$2,064.56	\$2,072.82	\$2,081.11	\$2,089.43	\$2,097.79

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$84.35	\$84.68	\$85.02	\$85.36	\$85.70	\$86.05	\$86.39	\$86.74	\$87.08	\$87.43	\$87.78	\$88.13

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
79	\$2,051.48	\$2,059.69	\$2,067.93	\$2,076.20	\$2,084.50	\$2,092.84	\$2,101.21	\$2,109.62	\$2,118.05	\$2,126.53	\$2,135.03	\$2,143.57
80	\$2,095.74	\$2,104.13	\$2,112.54	\$2,120.99	\$2,129.48	\$2,137.99	\$2,146.55	\$2,155.13	\$2,163.75	\$2,172.41	\$2,181.10	\$2,189.82
81	\$2,140.47	\$2,149.04	\$2,157.63	\$2,166.26	\$2,174.93	\$2,183.63	\$2,192.36	\$2,201.13	\$2,209.94	\$2,218.77	\$2,227.65	\$2,236.56
82	\$2,173.25	\$2,181.95	\$2,190.67	\$2,199.44	\$2,208.24	\$2,217.07	\$2,225.94	\$2,234.84	\$2,243.78	\$2,252.75	\$2,261.77	\$2,270.81
83	\$2,206.20	\$2,215.03	\$2,223.89	\$2,232.78	\$2,241.71	\$2,250.68	\$2,259.68	\$2,268.72	\$2,277.80	\$2,286.91	\$2,296.05	\$2,305.24
84	\$2,239.29	\$2,248.25	\$2,257.24	\$2,266.27	\$2,275.34	\$2,284.44	\$2,293.58	\$2,302.75	\$2,311.96	\$2,321.21	\$2,330.50	\$2,339.82
85	\$2,272.55	\$2,281.64	\$2,290.77	\$2,299.93	\$2,309.13	\$2,318.37	\$2,327.64	\$2,336.95	\$2,346.30	\$2,355.69	\$2,365.11	\$2,374.57
86	\$2,305.98	\$2,315.20	\$2,324.46	\$2,333.76	\$2,343.10	\$2,352.47	\$2,361.88	\$2,371.33	\$2,380.81	\$2,390.33	\$2,399.90	\$2,409.50
87	\$2,339.54	\$2,348.90	\$2,358.29	\$2,367.73	\$2,377.20	\$2,386.71	\$2,396.25	\$2,405.84	\$2,415.46	\$2,425.12	\$2,434.82	\$2,444.56
88	\$2,373.28	\$2,382.77	\$2,392.30	\$2,401.87	\$2,411.48	\$2,421.12	\$2,430.81	\$2,440.53	\$2,450.29	\$2,460.10	\$2,469.94	\$2,479.82
89	\$2,407.17	\$2,416.80	\$2,426.47	\$2,436.17	\$2,445.92	\$2,455.70	\$2,465.52	\$2,475.39	\$2,485.29	\$2,495.23	\$2,505.21	\$2,515.23
90	\$2,441.20	\$2,450.96	\$2,460.77	\$2,470.61	\$2,480.49	\$2,490.42	\$2,500.38	\$2,510.38	\$2,520.42	\$2,530.50	\$2,540.62	\$2,550.79
91	\$2,475.41	\$2,485.31	\$2,495.25	\$2,505.23	\$2,515.25	\$2,525.31	\$2,535.41	\$2,545.55	\$2,555.74	\$2,565.96	\$2,576.22	\$2,586.53
92	\$2,509.77	\$2,519.81	\$2,529.89	\$2,540.00	\$2,550.16	\$2,560.37	\$2,570.61	\$2,580.89	\$2,591.21	\$2,601.58	\$2,611.98	\$2,622.43
93	\$2,544.28	\$2,554.46	\$2,564.68	\$2,574.94	\$2,585.24	\$2,595.58	\$2,605.96	\$2,616.39	\$2,626.85	\$2,637.36	\$2,647.91	\$2,658.50
94	\$2,578.97	\$2,589.28	\$2,599.64	\$2,610.04	\$2,620.48	\$2,630.96	\$2,641.49	\$2,652.05	\$2,662.66	\$2,673.31	\$2,684.00	\$2,694.74
95	\$2,613.81	\$2,624.26	\$2,634.76	\$2,645.30	\$2,655.88	\$2,666.50	\$2,677.17	\$2,687.88	\$2,698.63	\$2,709.43	\$2,720.26	\$2,731.14
96	\$2,648.79	\$2,659.39	\$2,670.03	\$2,680.71	\$2,691.43	\$2,702.20	\$2,713.00	\$2,723.86	\$2,734.75	\$2,745.69	\$2,756.67	\$2,767.70
97	\$2,683.95	\$2,694.68	\$2,705.46	\$2,716.28	\$2,727.15	\$2,738.06	\$2,749.01	\$2,760.00	\$2,771.04	\$2,782.13	\$2,793.26	\$2,804.43
98	\$2,719.25	\$2,730.13	\$2,741.05	\$2,752.02	\$2,763.02	\$2,774.08	\$2,785.17	\$2,796.31	\$2,807.50	\$2,818.73	\$2,830.00	\$2,841.32
99	\$2,754.73	\$2,765.75	\$2,776.81	\$2,787.92	\$2,799.07	\$2,810.27	\$2,821.51	\$2,832.79	\$2,844.12	\$2,855.50	\$2,866.92	\$2,878.39
100	\$2,790.35	\$2,801.51	\$2,812.72	\$2,823.97	\$2,835.26	\$2,846.60	\$2,857.99	\$2,869.42	\$2,880.90	\$2,892.42	\$2,903.99	\$2,915.61

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$27.95	\$28.06	\$28.18	\$28.29	\$28.40	\$28.52	\$28.63	\$28.75	\$28.86	\$28.98	\$29.09	\$29.21

b) Para uso comercial y de servicios.

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$113.43	\$113.89	\$114.34	\$114.80	\$115.26	\$115.72	\$116.18	\$116.65	\$117.11	\$117.58	\$118.05	\$118.52

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.78	\$8.81	\$8.85	\$8.88	\$8.92	\$8.95	\$8.99	\$9.03	\$9.06	\$9.10	\$9.14	\$9.17
2	\$14.31	\$14.37	\$14.43	\$14.48	\$14.54	\$14.60	\$14.66	\$14.72	\$14.77	\$14.83	\$14.89	\$14.95
3	\$20.02	\$20.10	\$20.18	\$20.26	\$20.34	\$20.42	\$20.51	\$20.59	\$20.67	\$20.75	\$20.84	\$20.92
4	\$25.86	\$25.97	\$26.07	\$26.18	\$26.28	\$26.39	\$26.49	\$26.60	\$26.70	\$26.81	\$26.92	\$27.03
5	\$31.90	\$32.02	\$32.15	\$32.28	\$32.41	\$32.54	\$32.67	\$32.80	\$32.93	\$33.06	\$33.20	\$33.33

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$113.43	\$113.89	\$114.34	\$114.80	\$115.26	\$115.72	\$116.18	\$116.65	\$117.11	\$117.58	\$118.05	\$118.52

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
6	\$38.11	\$38.26	\$38.41	\$38.56	\$38.72	\$38.87	\$39.03	\$39.19	\$39.34	\$39.50	\$39.66	\$39.82
7	\$44.47	\$44.65	\$44.83	\$45.01	\$45.19	\$45.37	\$45.55	\$45.73	\$45.91	\$46.10	\$46.28	\$46.47
8	\$51.00	\$51.21	\$51.41	\$51.62	\$51.82	\$52.03	\$52.24	\$52.45	\$52.66	\$52.87	\$53.08	\$53.29
9	\$57.71	\$57.94	\$58.17	\$58.40	\$58.64	\$58.87	\$59.11	\$59.34	\$59.58	\$59.82	\$60.06	\$60.30
10	\$64.58	\$64.84	\$65.10	\$65.36	\$65.62	\$65.89	\$66.15	\$66.41	\$66.68	\$66.95	\$67.21	\$67.48
11	\$71.61	\$71.90	\$72.19	\$72.48	\$72.77	\$73.06	\$73.35	\$73.64	\$73.94	\$74.23	\$74.53	\$74.83
12	\$78.76	\$79.07	\$79.39	\$79.71	\$80.03	\$80.35	\$80.67	\$80.99	\$81.32	\$81.64	\$81.97	\$82.29
13	\$86.06	\$86.40	\$86.75	\$87.10	\$87.45	\$87.80	\$88.15	\$88.50	\$88.85	\$89.21	\$89.57	\$89.92
14	\$98.77	\$99.16	\$99.56	\$99.96	\$100.36	\$100.76	\$101.16	\$101.57	\$101.97	\$102.38	\$102.79	\$103.20
15	\$112.37	\$112.82	\$113.27	\$113.73	\$114.18	\$114.64	\$115.10	\$115.56	\$116.02	\$116.48	\$116.95	\$117.42
16	\$126.91	\$127.42	\$127.93	\$128.44	\$128.95	\$129.47	\$129.99	\$130.51	\$131.03	\$131.55	\$132.08	\$132.61
17	\$142.36	\$142.92	\$143.50	\$144.07	\$144.65	\$145.23	\$145.81	\$146.39	\$146.97	\$147.56	\$148.15	\$148.75
18	\$158.74	\$159.37	\$160.01	\$160.65	\$161.29	\$161.94	\$162.58	\$163.23	\$163.89	\$164.54	\$165.20	\$165.86
19	\$176.02	\$176.72	\$177.43	\$178.14	\$178.85	\$179.57	\$180.29	\$181.01	\$181.73	\$182.46	\$183.19	\$183.92
20	\$194.23	\$195.01	\$195.79	\$196.57	\$197.36	\$198.15	\$198.94	\$199.73	\$200.53	\$201.34	\$202.14	\$202.95
21	\$213.21	\$214.06	\$214.92	\$215.78	\$216.64	\$217.51	\$218.38	\$219.25	\$220.13	\$221.01	\$221.89	\$222.78
22	\$233.08	\$234.02	\$234.95	\$235.89	\$236.84	\$237.78	\$238.74	\$239.69	\$240.65	\$241.61	\$242.58	\$243.55
23	\$253.88	\$254.90	\$255.92	\$256.94	\$257.97	\$259.00	\$260.04	\$261.08	\$262.12	\$263.17	\$264.22	\$265.28
24	\$275.58	\$276.68	\$277.79	\$278.90	\$280.01	\$281.14	\$282.26	\$283.39	\$284.52	\$285.66	\$286.80	\$287.95
25	\$298.19	\$299.38	\$300.58	\$301.78	\$302.99	\$304.20	\$305.42	\$306.64	\$307.87	\$309.10	\$310.33	\$311.57
26	\$321.70	\$322.99	\$324.28	\$325.58	\$326.88	\$328.19	\$329.50	\$330.82	\$332.14	\$333.47	\$334.81	\$336.14
27	\$346.11	\$347.50	\$348.89	\$350.28	\$351.68	\$353.09	\$354.50	\$355.92	\$357.34	\$358.77	\$360.21	\$361.65
28	\$371.47	\$372.95	\$374.44	\$375.94	\$377.45	\$378.96	\$380.47	\$381.99	\$383.52	\$385.06	\$386.60	\$388.14
29	\$397.69	\$399.28	\$400.87	\$402.48	\$404.09	\$405.70	\$407.33	\$408.96	\$410.59	\$412.23	\$413.88	\$415.54
30	\$424.83	\$426.53	\$428.24	\$429.95	\$431.67	\$433.39	\$435.13	\$436.87	\$438.62	\$440.37	\$442.13	\$443.90
31	\$452.89	\$454.70	\$456.52	\$458.35	\$460.18	\$462.02	\$463.87	\$465.72	\$467.59	\$469.46	\$471.33	\$473.22
32	\$481.83	\$483.76	\$485.69	\$487.64	\$489.59	\$491.55	\$493.51	\$495.49	\$497.47	\$499.46	\$501.46	\$503.46
33	\$511.71	\$513.76	\$515.81	\$517.88	\$519.95	\$522.03	\$524.12	\$526.21	\$528.32	\$530.43	\$532.55	\$534.68
34	\$542.50	\$544.67	\$546.84	\$549.03	\$551.23	\$553.43	\$555.65	\$557.87	\$560.10	\$562.34	\$564.59	\$566.85
35	\$574.18	\$576.48	\$578.79	\$581.10	\$583.43	\$585.76	\$588.10	\$590.46	\$592.82	\$595.19	\$597.57	\$599.96
36	\$606.78	\$609.20	\$611.64	\$614.09	\$616.54	\$619.01	\$621.49	\$623.97	\$626.47	\$628.97	\$631.49	\$634.02
37	\$640.28	\$642.84	\$645.41	\$647.99	\$650.58	\$653.18	\$655.80	\$658.42	\$661.05	\$663.70	\$666.35	\$669.02
38	\$674.70	\$677.40	\$680.11	\$682.83	\$685.56	\$688.30	\$691.06	\$693.82	\$696.60	\$699.38	\$702.18	\$704.99
39	\$710.03	\$712.87	\$715.72	\$718.58	\$721.46	\$724.34	\$727.24	\$730.15	\$733.07	\$736.00	\$738.95	\$741.90
40	\$746.25	\$749.24	\$752.23	\$755.24	\$758.26	\$761.30	\$764.34	\$767.40	\$770.47	\$773.55	\$776.65	\$779.75
41	\$783.42	\$786.56	\$789.70	\$792.86	\$796.03	\$799.22	\$802.41	\$805.62	\$808.84	\$812.08	\$815.33	\$818.59
42	\$815.14	\$818.40	\$821.68	\$824.96	\$828.26	\$831.58	\$834.90	\$838.24	\$841.59	\$844.96	\$848.34	\$851.73
43	\$847.49	\$850.88	\$854.28	\$857.70	\$861.13	\$864.57	\$868.03	\$871.50	\$874.99	\$878.49	\$882.00	\$885.53
44	\$880.43	\$883.95	\$887.49	\$891.04	\$894.60	\$898.18	\$901.78	\$905.38	\$909.00	\$912.64	\$916.29	\$919.96

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$113.43	\$113.89	\$114.34	\$114.80	\$115.26	\$115.72	\$116.18	\$116.65	\$117.11	\$117.58	\$118.05	\$118.52

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
45	\$913.99	\$917.65	\$921.32	\$925.01	\$928.71	\$932.42	\$936.15	\$939.89	\$943.65	\$947.43	\$951.22	\$955.02
46	\$948.17	\$951.96	\$955.77	\$959.59	\$963.43	\$967.28	\$971.15	\$975.04	\$978.94	\$982.85	\$986.78	\$990.73
47	\$982.95	\$986.88	\$990.82	\$994.79	\$998.77	\$1,002.76	\$1,006.77	\$1,010.80	\$1,014.84	\$1,018.90	\$1,022.98	\$1,027.07
48	\$1,018.34	\$1,022.41	\$1,026.50	\$1,030.61	\$1,034.73	\$1,038.87	\$1,043.02	\$1,047.19	\$1,051.38	\$1,055.59	\$1,059.81	\$1,064.05
49	\$1,054.32	\$1,058.54	\$1,062.77	\$1,067.02	\$1,071.29	\$1,075.58	\$1,079.88	\$1,084.20	\$1,088.54	\$1,092.89	\$1,097.26	\$1,101.65
50	\$1,098.49	\$1,102.88	\$1,107.30	\$1,111.72	\$1,116.17	\$1,120.64	\$1,125.12	\$1,129.62	\$1,134.14	\$1,138.67	\$1,143.23	\$1,147.80
51	\$1,143.55	\$1,148.13	\$1,152.72	\$1,157.33	\$1,161.96	\$1,166.61	\$1,171.27	\$1,175.96	\$1,180.66	\$1,185.39	\$1,190.13	\$1,194.89
52	\$1,189.51	\$1,194.27	\$1,199.05	\$1,203.84	\$1,208.66	\$1,213.49	\$1,218.35	\$1,223.22	\$1,228.11	\$1,233.02	\$1,237.96	\$1,242.91
53	\$1,222.03	\$1,226.92	\$1,231.83	\$1,236.75	\$1,241.70	\$1,246.67	\$1,251.65	\$1,256.66	\$1,261.69	\$1,266.73	\$1,271.80	\$1,276.89
54	\$1,254.90	\$1,259.91	\$1,264.95	\$1,270.01	\$1,275.09	\$1,280.19	\$1,285.32	\$1,290.46	\$1,295.62	\$1,300.80	\$1,306.00	\$1,311.23
55	\$1,288.12	\$1,293.28	\$1,298.45	\$1,303.64	\$1,308.86	\$1,314.09	\$1,319.35	\$1,324.63	\$1,329.92	\$1,335.24	\$1,340.59	\$1,345.95
56	\$1,321.74	\$1,327.02	\$1,332.33	\$1,337.66	\$1,343.01	\$1,348.38	\$1,353.78	\$1,359.19	\$1,364.63	\$1,370.09	\$1,375.57	\$1,381.07
57	\$1,355.69	\$1,361.11	\$1,366.56	\$1,372.03	\$1,377.51	\$1,383.02	\$1,388.56	\$1,394.11	\$1,399.69	\$1,405.29	\$1,410.91	\$1,416.55
58	\$1,390.05	\$1,395.61	\$1,401.20	\$1,406.80	\$1,412.43	\$1,418.08	\$1,423.75	\$1,429.45	\$1,435.16	\$1,440.90	\$1,446.67	\$1,452.45
59	\$1,424.75	\$1,430.45	\$1,436.17	\$1,441.91	\$1,447.68	\$1,453.47	\$1,459.29	\$1,465.12	\$1,470.98	\$1,476.87	\$1,482.77	\$1,488.71
60	\$1,459.84	\$1,465.68	\$1,471.54	\$1,477.43	\$1,483.34	\$1,489.27	\$1,495.23	\$1,501.21	\$1,507.21	\$1,513.24	\$1,519.29	\$1,525.37
61	\$1,495.28	\$1,501.26	\$1,507.27	\$1,513.30	\$1,519.35	\$1,525.43	\$1,531.53	\$1,537.65	\$1,543.81	\$1,549.98	\$1,556.18	\$1,562.40
62	\$1,531.10	\$1,537.22	\$1,543.37	\$1,549.55	\$1,555.74	\$1,561.97	\$1,568.21	\$1,574.49	\$1,580.78	\$1,587.11	\$1,593.46	\$1,599.83
63	\$1,567.29	\$1,573.56	\$1,579.85	\$1,586.17	\$1,592.52	\$1,598.89	\$1,605.28	\$1,611.70	\$1,618.15	\$1,624.62	\$1,631.12	\$1,637.65
64	\$1,603.84	\$1,610.25	\$1,616.69	\$1,623.16	\$1,629.65	\$1,636.17	\$1,642.72	\$1,649.29	\$1,655.88	\$1,662.51	\$1,669.16	\$1,675.83
65	\$1,640.77	\$1,647.33	\$1,653.92	\$1,660.53	\$1,667.18	\$1,673.85	\$1,680.54	\$1,687.26	\$1,694.01	\$1,700.79	\$1,707.59	\$1,714.42
66	\$1,678.06	\$1,684.77	\$1,691.51	\$1,698.28	\$1,705.07	\$1,711.89	\$1,718.74	\$1,725.61	\$1,732.52	\$1,739.45	\$1,746.40	\$1,753.39
67	\$1,715.73	\$1,722.59	\$1,729.48	\$1,736.40	\$1,743.35	\$1,750.32	\$1,757.32	\$1,764.35	\$1,771.41	\$1,778.49	\$1,785.61	\$1,792.75
68	\$1,753.75	\$1,760.77	\$1,767.81	\$1,774.88	\$1,781.98	\$1,789.11	\$1,796.27	\$1,803.45	\$1,810.66	\$1,817.91	\$1,825.18	\$1,832.48
69	\$1,792.17	\$1,799.34	\$1,806.54	\$1,813.76	\$1,821.02	\$1,828.30	\$1,835.61	\$1,842.96	\$1,850.33	\$1,857.73	\$1,865.16	\$1,872.62
70	\$1,830.95	\$1,838.28	\$1,845.63	\$1,853.01	\$1,860.42	\$1,867.86	\$1,875.34	\$1,882.84	\$1,890.37	\$1,897.93	\$1,905.52	\$1,913.14
71	\$1,870.09	\$1,877.57	\$1,885.08	\$1,892.62	\$1,900.19	\$1,907.79	\$1,915.42	\$1,923.08	\$1,930.77	\$1,938.50	\$1,946.25	\$1,954.04
72	\$1,909.61	\$1,917.24	\$1,924.91	\$1,932.61	\$1,940.34	\$1,948.11	\$1,955.90	\$1,963.72	\$1,971.58	\$1,979.46	\$1,987.38	\$1,995.33
73	\$1,949.49	\$1,957.29	\$1,965.12	\$1,972.98	\$1,980.87	\$1,988.79	\$1,996.75	\$2,004.74	\$2,012.75	\$2,020.81	\$2,028.89	\$2,037.00
74	\$1,989.74	\$1,997.70	\$2,005.69	\$2,013.71	\$2,021.77	\$2,029.85	\$2,037.97	\$2,046.12	\$2,054.31	\$2,062.53	\$2,070.78	\$2,079.06
75	\$2,030.37	\$2,038.49	\$2,046.65	\$2,054.83	\$2,063.05	\$2,071.30	\$2,079.59	\$2,087.91	\$2,096.26	\$2,104.65	\$2,113.06	\$2,121.52
76	\$2,071.36	\$2,079.64	\$2,087.96	\$2,096.31	\$2,104.70	\$2,113.12	\$2,121.57	\$2,130.06	\$2,138.58	\$2,147.13	\$2,155.72	\$2,164.34
77	\$2,112.74	\$2,121.19	\$2,129.67	\$2,138.19	\$2,146.75	\$2,155.33	\$2,163.95	\$2,172.61	\$2,181.30	\$2,190.03	\$2,198.79	\$2,207.58
78	\$2,154.48	\$2,163.10	\$2,171.76	\$2,180.44	\$2,189.16	\$2,197.92	\$2,206.71	\$2,215.54	\$2,224.40	\$2,233.30	\$2,242.23	\$2,251.20
79	\$2,196.57	\$2,205.36	\$2,214.18	\$2,223.04	\$2,231.93	\$2,240.86	\$2,249.82	\$2,258.82	\$2,267.86	\$2,276.93	\$2,286.04	\$2,295.18
80	\$2,239.06	\$2,248.01	\$2,257.01	\$2,266.03	\$2,275.10	\$2,284.20	\$2,293.34	\$2,302.51	\$2,311.72	\$2,320.97	\$2,330.25	\$2,339.57
81	\$2,281.92	\$2,291.04	\$2,300.21	\$2,309.41	\$2,318.65	\$2,327.92	\$2,337.23	\$2,346.58	\$2,355.97	\$2,365.39	\$2,374.85	\$2,384.35
82	\$2,325.15	\$2,334.45	\$2,343.79	\$2,353.16	\$2,362.57	\$2,372.03	\$2,381.51	\$2,391.04	\$2,400.60	\$2,410.21	\$2,419.85	\$2,429.53
83	\$2,368.74	\$2,378.21	\$2,387.72	\$2,397.27	\$2,406.86	\$2,416.49	\$2,426.16	\$2,435.86	\$2,445.60	\$2,455.39	\$2,465.21	\$2,475.07

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$113.43	\$113.89	\$114.34	\$114.80	\$115.26	\$115.72	\$116.18	\$116.65	\$117.11	\$117.58	\$118.05	\$118.52

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
84	\$2,412.72	\$2,422.37	\$2,432.06	\$2,441.79	\$2,451.55	\$2,461.36	\$2,471.20	\$2,481.09	\$2,491.01	\$2,500.98	\$2,510.96	\$2,521.03
85	\$2,457.05	\$2,466.88	\$2,476.75	\$2,486.65	\$2,496.60	\$2,506.59	\$2,516.61	\$2,526.68	\$2,536.79	\$2,546.93	\$2,557.12	\$2,567.35
86	\$2,501.77	\$2,511.78	\$2,521.83	\$2,531.91	\$2,542.04	\$2,552.21	\$2,562.42	\$2,572.67	\$2,582.96	\$2,593.29	\$2,603.66	\$2,614.08
87	\$2,546.85	\$2,557.03	\$2,567.26	\$2,577.53	\$2,587.84	\$2,598.19	\$2,608.58	\$2,619.02	\$2,629.49	\$2,640.01	\$2,650.57	\$2,661.18
88	\$2,592.28	\$2,602.65	\$2,613.06	\$2,623.52	\$2,634.01	\$2,644.55	\$2,655.12	\$2,665.74	\$2,676.41	\$2,687.11	\$2,697.86	\$2,708.65
89	\$2,638.12	\$2,648.67	\$2,659.26	\$2,669.90	\$2,680.58	\$2,691.30	\$2,702.07	\$2,712.88	\$2,723.73	\$2,734.62	\$2,745.56	\$2,756.54
90	\$2,684.31	\$2,695.05	\$2,705.83	\$2,716.65	\$2,727.52	\$2,738.43	\$2,749.38	\$2,760.38	\$2,771.42	\$2,782.51	\$2,793.64	\$2,804.81
91	\$2,730.87	\$2,741.80	\$2,752.76	\$2,763.78	\$2,774.83	\$2,785.93	\$2,797.07	\$2,808.26	\$2,819.49	\$2,830.77	\$2,842.10	\$2,853.46
92	\$2,777.82	\$2,788.93	\$2,800.09	\$2,811.29	\$2,822.53	\$2,833.82	\$2,845.16	\$2,856.54	\$2,867.96	\$2,879.44	\$2,890.95	\$2,902.52
93	\$2,836.41	\$2,847.76	\$2,859.15	\$2,870.59	\$2,882.07	\$2,893.60	\$2,905.17	\$2,916.79	\$2,928.46	\$2,940.17	\$2,951.93	\$2,963.74
94	\$2,895.60	\$2,907.18	\$2,918.81	\$2,930.49	\$2,942.21	\$2,953.98	\$2,965.79	\$2,977.66	\$2,989.57	\$3,001.52	\$3,013.53	\$3,025.58
95	\$2,955.41	\$2,967.23	\$2,979.10	\$2,991.02	\$3,002.98	\$3,014.99	\$3,027.05	\$3,039.16	\$3,051.32	\$3,063.52	\$3,075.78	\$3,088.08
96	\$3,015.85	\$3,027.92	\$3,040.03	\$3,052.19	\$3,064.40	\$3,076.66	\$3,088.96	\$3,101.32	\$3,113.72	\$3,126.18	\$3,138.68	\$3,151.24
97	\$3,076.90	\$3,089.21	\$3,101.57	\$3,113.97	\$3,126.43	\$3,138.93	\$3,151.49	\$3,164.10	\$3,176.75	\$3,189.46	\$3,202.22	\$3,215.03
98	\$3,138.55	\$3,151.11	\$3,163.71	\$3,176.37	\$3,189.07	\$3,201.83	\$3,214.64	\$3,227.49	\$3,240.40	\$3,253.37	\$3,266.38	\$3,279.45
99	\$3,200.85	\$3,213.65	\$3,226.51	\$3,239.41	\$3,252.37	\$3,265.38	\$3,278.44	\$3,291.56	\$3,304.72	\$3,317.94	\$3,331.21	\$3,344.54
100	\$3,263.74	\$3,276.79	\$3,289.90	\$3,303.06	\$3,316.27	\$3,329.54	\$3,342.86	\$3,356.23	\$3,369.65	\$3,383.13	\$3,396.66	\$3,410.25

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$32.88	\$33.02	\$33.15	\$33.28	\$33.41	\$33.55	\$33.68	\$33.82	\$33.95	\$34.09	\$34.22	\$34.36

c) Por servicio industrial.

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$239.17	\$240.13	\$241.09	\$242.05	\$243.02	\$243.99	\$244.97	\$245.95	\$246.93	\$247.92	\$248.91	\$249.91

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$29.02	\$29.13	\$29.25	\$29.37	\$29.48	\$29.60	\$29.72	\$29.84	\$29.96	\$30.08	\$30.20	\$30.32
2	\$58.42	\$58.65	\$58.89	\$59.12	\$59.36	\$59.59	\$59.83	\$60.07	\$60.31	\$60.55	\$60.80	\$61.04
3	\$88.18	\$88.53	\$88.89	\$89.24	\$89.60	\$89.96	\$90.32	\$90.68	\$91.04	\$91.41	\$91.77	\$92.14
4	\$118.34	\$118.81	\$119.29	\$119.77	\$120.25	\$120.73	\$121.21	\$121.70	\$122.18	\$122.67	\$123.16	\$123.65
5	\$148.91	\$149.50	\$150.10	\$150.70	\$151.30	\$151.91	\$152.52	\$153.13	\$153.74	\$154.35	\$154.97	\$155.59
6	\$179.85	\$180.57	\$181.29	\$182.01	\$182.74	\$183.47	\$184.21	\$184.94	\$185.68	\$186.43	\$187.17	\$187.92
7	\$211.20	\$212.05	\$212.90	\$213.75	\$214.60	\$215.46	\$216.32	\$217.19	\$218.06	\$218.93	\$219.81	\$220.68
8	\$242.93	\$243.91	\$244.88	\$245.86	\$246.84	\$247.83	\$248.82	\$249.82	\$250.82	\$251.82	\$252.83	\$253.84
9	\$275.05	\$276.15	\$277.25	\$278.36	\$279.48	\$280.59	\$281.72	\$282.84	\$283.97	\$285.11	\$286.25	\$287.40
10	\$307.58	\$308.81	\$310.05	\$311.29	\$312.53	\$313.78	\$315.04	\$316.30	\$317.56	\$318.83	\$320.11	\$321.39

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$239.17	\$240.13	\$241.09	\$242.05	\$243.02	\$243.99	\$244.97	\$245.95	\$246.93	\$247.92	\$248.91	\$249.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
<i>Consumo M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
11	\$340.50	\$341.86	\$343.23	\$344.60	\$345.98	\$347.36	\$348.75	\$350.15	\$351.55	\$352.95	\$354.36	\$355.78
12	\$373.47	\$374.97	\$376.47	\$377.97	\$379.49	\$381.00	\$382.53	\$384.06	\$385.59	\$387.14	\$388.69	\$390.24
13	\$406.78	\$408.40	\$410.04	\$411.68	\$413.32	\$414.98	\$416.64	\$418.30	\$419.98	\$421.66	\$423.34	\$425.04
14	\$440.42	\$442.18	\$443.95	\$445.73	\$447.51	\$449.30	\$451.10	\$452.90	\$454.71	\$456.53	\$458.36	\$460.19
15	\$474.39	\$476.28	\$478.19	\$480.10	\$482.02	\$483.95	\$485.89	\$487.83	\$489.78	\$491.74	\$493.71	\$495.68
16	\$508.73	\$510.76	\$512.80	\$514.86	\$516.91	\$518.98	\$521.06	\$523.14	\$525.24	\$527.34	\$529.45	\$531.56
17	\$543.37	\$545.54	\$547.72	\$549.92	\$552.12	\$554.32	\$556.54	\$558.77	\$561.00	\$563.25	\$565.50	\$567.76
18	\$578.38	\$580.69	\$583.01	\$585.34	\$587.68	\$590.04	\$592.40	\$594.77	\$597.14	\$599.53	\$601.93	\$604.34
19	\$613.71	\$616.17	\$618.63	\$621.11	\$623.59	\$626.09	\$628.59	\$631.11	\$633.63	\$636.16	\$638.71	\$641.26
20	\$649.39	\$651.98	\$654.59	\$657.21	\$659.84	\$662.48	\$665.13	\$667.79	\$670.46	\$673.14	\$675.83	\$678.54
21	\$684.96	\$687.70	\$690.46	\$693.22	\$695.99	\$698.77	\$701.57	\$704.38	\$707.19	\$710.02	\$712.86	\$715.71
22	\$719.19	\$722.07	\$724.96	\$727.86	\$730.77	\$733.69	\$736.63	\$739.57	\$742.53	\$745.50	\$748.48	\$751.48
23	\$753.59	\$756.61	\$759.64	\$762.67	\$765.72	\$768.79	\$771.86	\$774.95	\$778.05	\$781.16	\$784.29	\$787.42
24	\$788.13	\$791.29	\$794.45	\$797.63	\$800.82	\$804.02	\$807.24	\$810.47	\$813.71	\$816.96	\$820.23	\$823.51
25	\$822.85	\$826.14	\$829.44	\$832.76	\$836.09	\$839.44	\$842.79	\$846.17	\$849.55	\$852.95	\$856.36	\$859.79
26	\$857.70	\$861.13	\$864.57	\$868.03	\$871.50	\$874.99	\$878.49	\$882.00	\$885.53	\$889.07	\$892.63	\$896.20
27	\$892.72	\$896.29	\$899.87	\$903.47	\$907.08	\$910.71	\$914.36	\$918.01	\$921.69	\$925.37	\$929.07	\$932.79
28	\$927.89	\$931.60	\$935.33	\$939.07	\$942.82	\$946.59	\$950.38	\$954.18	\$958.00	\$961.83	\$965.68	\$969.54
29	\$963.22	\$967.07	\$970.94	\$974.82	\$978.72	\$982.64	\$986.57	\$990.51	\$994.47	\$998.45	\$1,002.45	\$1,006.46
30	\$998.71	\$1,002.71	\$1,006.72	\$1,010.74	\$1,014.79	\$1,018.85	\$1,022.92	\$1,027.01	\$1,031.12	\$1,035.25	\$1,039.39	\$1,043.54
31	\$1,034.33	\$1,038.47	\$1,042.62	\$1,046.79	\$1,050.98	\$1,055.18	\$1,059.41	\$1,063.64	\$1,067.90	\$1,072.17	\$1,076.46	\$1,080.76
32	\$1,070.15	\$1,074.43	\$1,078.73	\$1,083.04	\$1,087.38	\$1,091.72	\$1,096.09	\$1,100.48	\$1,104.88	\$1,109.30	\$1,113.73	\$1,118.19
33	\$1,106.12	\$1,110.55	\$1,114.99	\$1,119.45	\$1,123.93	\$1,128.42	\$1,132.94	\$1,137.47	\$1,142.02	\$1,146.59	\$1,151.17	\$1,155.78
34	\$1,142.23	\$1,146.80	\$1,151.39	\$1,155.99	\$1,160.62	\$1,165.26	\$1,169.92	\$1,174.60	\$1,179.30	\$1,184.02	\$1,188.75	\$1,193.51
35	\$1,178.51	\$1,183.22	\$1,187.95	\$1,192.71	\$1,197.48	\$1,202.27	\$1,207.08	\$1,211.90	\$1,216.75	\$1,221.62	\$1,226.51	\$1,231.41
36	\$1,214.93	\$1,219.79	\$1,224.67	\$1,229.57	\$1,234.48	\$1,239.42	\$1,244.38	\$1,249.36	\$1,254.35	\$1,259.37	\$1,264.41	\$1,269.47
37	\$1,251.53	\$1,256.53	\$1,261.56	\$1,266.60	\$1,271.67	\$1,276.76	\$1,281.86	\$1,286.99	\$1,292.14	\$1,297.31	\$1,302.50	\$1,307.71
38	\$1,288.28	\$1,293.43	\$1,298.61	\$1,303.80	\$1,309.02	\$1,314.25	\$1,319.51	\$1,324.79	\$1,330.09	\$1,335.41	\$1,340.75	\$1,346.11
39	\$1,325.18	\$1,330.48	\$1,335.80	\$1,341.14	\$1,346.51	\$1,351.89	\$1,357.30	\$1,362.73	\$1,368.18	\$1,373.66	\$1,379.15	\$1,384.67
40	\$1,362.24	\$1,367.69	\$1,373.16	\$1,378.66	\$1,384.17	\$1,389.71	\$1,395.27	\$1,400.85	\$1,406.45	\$1,412.08	\$1,417.73	\$1,423.40
41	\$1,399.48	\$1,405.07	\$1,410.69	\$1,416.34	\$1,422.00	\$1,427.69	\$1,433.40	\$1,439.13	\$1,444.89	\$1,450.67	\$1,456.47	\$1,462.30
42	\$1,436.83	\$1,442.58	\$1,448.35	\$1,454.14	\$1,459.96	\$1,465.80	\$1,471.66	\$1,477.55	\$1,483.46	\$1,489.39	\$1,495.35	\$1,501.33
43	\$1,474.38	\$1,480.27	\$1,486.20	\$1,492.14	\$1,498.11	\$1,504.10	\$1,510.12	\$1,516.16	\$1,522.22	\$1,528.31	\$1,534.42	\$1,540.56
44	\$1,512.10	\$1,518.15	\$1,524.22	\$1,530.32	\$1,536.44	\$1,542.58	\$1,548.75	\$1,554.95	\$1,561.17	\$1,567.41	\$1,573.68	\$1,579.98
45	\$1,549.93	\$1,556.13	\$1,562.36	\$1,568.61	\$1,574.88	\$1,581.18	\$1,587.51	\$1,593.86	\$1,600.23	\$1,606.63	\$1,613.06	\$1,619.51
46	\$1,587.93	\$1,594.29	\$1,600.66	\$1,607.07	\$1,613.49	\$1,619.95	\$1,626.43	\$1,632.93	\$1,639.47	\$1,646.02	\$1,652.61	\$1,659.22
47	\$1,626.11	\$1,632.62	\$1,639.15	\$1,645.70	\$1,652.29	\$1,658.90	\$1,665.53	\$1,672.19	\$1,678.88	\$1,685.60	\$1,692.34	\$1,699.11
48	\$1,664.44	\$1,671.09	\$1,677.78	\$1,684.49	\$1,691.23	\$1,697.99	\$1,704.78	\$1,711.60	\$1,718.45	\$1,725.32	\$1,732.23	\$1,739.15
49	\$1,702.93	\$1,709.74	\$1,716.58	\$1,723.44	\$1,730.34	\$1,737.26	\$1,744.21	\$1,751.19	\$1,758.19	\$1,765.22	\$1,772.28	\$1,779.37
50	\$1,741.57	\$1,748.54	\$1,755.53	\$1,762.56	\$1,769.61	\$1,776.68	\$1,783.79	\$1,790.93	\$1,798.09	\$1,805.28	\$1,812.50	\$1,819.75

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$239.17	\$240.13	\$241.09	\$242.05	\$243.02	\$243.99	\$244.97	\$245.95	\$246.93	\$247.92	\$248.91	\$249.91

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
51	\$1,780.39	\$1,787.51	\$1,794.66	\$1,801.84	\$1,809.04	\$1,816.28	\$1,823.55	\$1,830.84	\$1,838.16	\$1,845.52	\$1,852.90	\$1,860.31
52	\$1,819.33	\$1,826.61	\$1,833.92	\$1,841.25	\$1,848.62	\$1,856.01	\$1,863.44	\$1,870.89	\$1,878.37	\$1,885.89	\$1,893.43	\$1,901.01
53	\$1,858.44	\$1,865.87	\$1,873.34	\$1,880.83	\$1,888.35	\$1,895.91	\$1,903.49	\$1,911.10	\$1,918.75	\$1,926.42	\$1,934.13	\$1,941.86
54	\$1,897.74	\$1,905.33	\$1,912.95	\$1,920.60	\$1,928.29	\$1,936.00	\$1,943.74	\$1,951.52	\$1,959.32	\$1,967.16	\$1,975.03	\$1,982.93
55	\$1,937.18	\$1,944.93	\$1,952.71	\$1,960.52	\$1,968.36	\$1,976.23	\$1,984.14	\$1,992.07	\$2,000.04	\$2,008.04	\$2,016.07	\$2,024.14
56	\$1,976.76	\$1,984.67	\$1,992.60	\$2,000.58	\$2,008.58	\$2,016.61	\$2,024.68	\$2,032.78	\$2,040.91	\$2,049.07	\$2,057.27	\$2,065.50
57	\$2,016.52	\$2,024.58	\$2,032.68	\$2,040.81	\$2,048.98	\$2,057.17	\$2,065.40	\$2,073.66	\$2,081.96	\$2,090.29	\$2,098.65	\$2,107.04
58	\$2,056.44	\$2,064.67	\$2,072.93	\$2,081.22	\$2,089.55	\$2,097.90	\$2,106.29	\$2,114.72	\$2,123.18	\$2,131.67	\$2,140.20	\$2,148.76
59	\$2,096.50	\$2,104.89	\$2,113.31	\$2,121.76	\$2,130.25	\$2,138.77	\$2,147.33	\$2,155.92	\$2,164.54	\$2,173.20	\$2,181.89	\$2,190.62
60	\$2,136.73	\$2,145.28	\$2,153.86	\$2,162.48	\$2,171.13	\$2,179.81	\$2,188.53	\$2,197.28	\$2,206.07	\$2,214.90	\$2,223.76	\$2,232.65
61	\$2,177.12	\$2,185.82	\$2,194.57	\$2,203.35	\$2,212.16	\$2,221.01	\$2,229.89	\$2,238.81	\$2,247.77	\$2,256.76	\$2,265.78	\$2,274.85
62	\$2,217.65	\$2,226.53	\$2,235.43	\$2,244.37	\$2,253.35	\$2,262.36	\$2,271.41	\$2,280.50	\$2,289.62	\$2,298.78	\$2,307.97	\$2,317.21
63	\$2,258.36	\$2,267.39	\$2,276.46	\$2,285.57	\$2,294.71	\$2,303.89	\$2,313.11	\$2,322.36	\$2,331.65	\$2,340.97	\$2,350.34	\$2,359.74
64	\$2,299.21	\$2,308.41	\$2,317.64	\$2,326.91	\$2,336.22	\$2,345.56	\$2,354.95	\$2,364.37	\$2,373.82	\$2,383.32	\$2,392.85	\$2,402.42
65	\$2,345.16	\$2,354.54	\$2,363.96	\$2,373.41	\$2,382.91	\$2,392.44	\$2,402.01	\$2,411.62	\$2,421.26	\$2,430.95	\$2,440.67	\$2,450.43
66	\$2,391.40	\$2,400.96	\$2,410.57	\$2,420.21	\$2,429.89	\$2,439.61	\$2,449.37	\$2,459.16	\$2,469.00	\$2,478.88	\$2,488.79	\$2,498.75
67	\$2,432.88	\$2,442.61	\$2,452.38	\$2,462.19	\$2,472.04	\$2,481.93	\$2,491.86	\$2,501.83	\$2,511.83	\$2,521.88	\$2,531.97	\$2,542.10
68	\$2,474.53	\$2,484.43	\$2,494.37	\$2,504.35	\$2,514.37	\$2,524.42	\$2,534.52	\$2,544.66	\$2,554.84	\$2,565.06	\$2,575.32	\$2,585.62
69	\$2,516.35	\$2,526.42	\$2,536.52	\$2,546.67	\$2,556.86	\$2,567.08	\$2,577.35	\$2,587.66	\$2,598.01	\$2,608.40	\$2,618.84	\$2,629.31
70	\$2,558.33	\$2,568.56	\$2,578.83	\$2,589.15	\$2,599.51	\$2,609.90	\$2,620.34	\$2,630.83	\$2,641.35	\$2,651.91	\$2,662.52	\$2,673.17
71	\$2,600.46	\$2,610.86	\$2,621.30	\$2,631.79	\$2,642.32	\$2,652.88	\$2,663.50	\$2,674.15	\$2,684.85	\$2,695.59	\$2,706.37	\$2,717.19
72	\$2,642.73	\$2,653.30	\$2,663.92	\$2,674.57	\$2,685.27	\$2,696.01	\$2,706.80	\$2,717.62	\$2,728.49	\$2,739.41	\$2,750.37	\$2,761.37
73	\$2,685.20	\$2,695.94	\$2,706.72	\$2,717.55	\$2,728.42	\$2,739.33	\$2,750.29	\$2,761.29	\$2,772.34	\$2,783.43	\$2,794.56	\$2,805.74
74	\$2,727.81	\$2,738.72	\$2,749.67	\$2,760.67	\$2,771.71	\$2,782.80	\$2,793.93	\$2,805.11	\$2,816.33	\$2,827.59	\$2,838.90	\$2,850.26
75	\$2,770.55	\$2,781.63	\$2,792.76	\$2,803.93	\$2,815.15	\$2,826.41	\$2,837.71	\$2,849.06	\$2,860.46	\$2,871.90	\$2,883.39	\$2,894.92
76	\$2,813.48	\$2,824.73	\$2,836.03	\$2,847.38	\$2,858.77	\$2,870.20	\$2,881.68	\$2,893.21	\$2,904.78	\$2,916.40	\$2,928.07	\$2,939.78
77	\$2,856.58	\$2,868.00	\$2,879.48	\$2,890.99	\$2,902.56	\$2,914.17	\$2,925.83	\$2,937.53	\$2,949.28	\$2,961.08	\$2,972.92	\$2,984.81
78	\$2,899.81	\$2,911.41	\$2,923.06	\$2,934.75	\$2,946.49	\$2,958.27	\$2,970.11	\$2,981.99	\$2,993.91	\$3,005.89	\$3,017.91	\$3,029.99
79	\$2,943.21	\$2,954.98	\$2,966.80	\$2,978.67	\$2,990.59	\$3,002.55	\$3,014.56	\$3,026.62	\$3,038.72	\$3,050.88	\$3,063.08	\$3,075.33
80	\$2,986.78	\$2,998.72	\$3,010.72	\$3,022.76	\$3,034.85	\$3,046.99	\$3,059.18	\$3,071.42	\$3,083.70	\$3,096.04	\$3,108.42	\$3,120.85
81	\$3,030.49	\$3,042.61	\$3,054.78	\$3,067.00	\$3,079.27	\$3,091.58	\$3,103.95	\$3,116.37	\$3,128.83	\$3,141.35	\$3,153.91	\$3,166.53
82	\$3,074.40	\$3,086.69	\$3,099.04	\$3,111.44	\$3,123.88	\$3,136.38	\$3,148.92	\$3,161.52	\$3,174.17	\$3,186.86	\$3,199.61	\$3,212.41
83	\$3,118.42	\$3,130.89	\$3,143.42	\$3,155.99	\$3,168.61	\$3,181.29	\$3,194.01	\$3,206.79	\$3,219.62	\$3,232.50	\$3,245.43	\$3,258.41
84	\$3,162.62	\$3,175.27	\$3,187.97	\$3,200.72	\$3,213.53	\$3,226.38	\$3,239.29	\$3,252.24	\$3,265.25	\$3,278.31	\$3,291.43	\$3,304.59
85	\$3,206.99	\$3,219.81	\$3,232.69	\$3,245.62	\$3,258.61	\$3,271.64	\$3,284.73	\$3,297.87	\$3,311.06	\$3,324.30	\$3,337.60	\$3,350.95
86	\$3,251.50	\$3,264.50	\$3,277.56	\$3,290.67	\$3,303.83	\$3,317.05	\$3,330.32	\$3,343.64	\$3,357.01	\$3,370.44	\$3,383.92	\$3,397.46
87	\$3,296.20	\$3,309.38	\$3,322.62	\$3,335.91	\$3,349.25	\$3,362.65	\$3,376.10	\$3,389.61	\$3,403.16	\$3,416.78	\$3,430.44	\$3,444.17
88	\$3,341.03	\$3,354.40	\$3,367.81	\$3,381.28	\$3,394.81	\$3,408.39	\$3,422.02	\$3,435.71	\$3,449.45	\$3,463.25	\$3,477.10	\$3,491.01
89	\$3,386.03	\$3,399.58	\$3,413.17	\$3,426.83	\$3,440.53	\$3,454.30	\$3,468.11	\$3,481.99	\$3,495.91	\$3,509.90	\$3,523.94	\$3,538.03
90	\$3,431.19	\$3,444.91	\$3,458.69	\$3,472.53	\$3,486.42	\$3,500.36	\$3,514.37	\$3,528.42	\$3,542.54	\$3,556.71	\$3,570.93	\$3,585.22

<i>Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$239.17	\$240.13	\$241.09	\$242.05	\$243.02	\$243.99	\$244.97	\$245.95	\$246.93	\$247.92	\$248.91	\$249.91

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M³</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
91	\$3,476.50	\$3,490.41	\$3,504.37	\$3,518.39	\$3,532.46	\$3,546.59	\$3,560.78	\$3,575.02	\$3,589.32	\$3,603.68	\$3,618.09	\$3,632.56
92	\$3,521.98	\$3,536.07	\$3,550.21	\$3,564.41	\$3,578.67	\$3,592.99	\$3,607.36	\$3,621.79	\$3,636.27	\$3,650.82	\$3,665.42	\$3,680.08
93	\$3,567.64	\$3,581.91	\$3,596.23	\$3,610.62	\$3,625.06	\$3,639.56	\$3,654.12	\$3,668.74	\$3,683.41	\$3,698.15	\$3,712.94	\$3,727.79
94	\$3,613.45	\$3,627.90	\$3,642.41	\$3,656.98	\$3,671.61	\$3,686.30	\$3,701.04	\$3,715.85	\$3,730.71	\$3,745.63	\$3,760.62	\$3,775.66
95	\$3,659.39	\$3,674.02	\$3,688.72	\$3,703.47	\$3,718.29	\$3,733.16	\$3,748.09	\$3,763.09	\$3,778.14	\$3,793.25	\$3,808.42	\$3,823.66
96	\$3,705.53	\$3,720.35	\$3,735.23	\$3,750.17	\$3,765.18	\$3,780.24	\$3,795.36	\$3,810.54	\$3,825.78	\$3,841.08	\$3,856.45	\$3,871.87
97	\$3,751.80	\$3,766.81	\$3,781.87	\$3,797.00	\$3,812.19	\$3,827.44	\$3,842.75	\$3,858.12	\$3,873.55	\$3,889.05	\$3,904.60	\$3,920.22
98	\$3,798.25	\$3,813.44	\$3,828.69	\$3,844.01	\$3,859.38	\$3,874.82	\$3,890.32	\$3,905.88	\$3,921.51	\$3,937.19	\$3,952.94	\$3,968.75
99	\$3,844.85	\$3,860.23	\$3,875.67	\$3,891.17	\$3,906.74	\$3,922.36	\$3,938.05	\$3,953.81	\$3,969.62	\$3,985.50	\$4,001.44	\$4,017.45
100	\$3,891.60	\$3,907.16	\$3,922.79	\$3,938.48	\$3,954.24	\$3,970.05	\$3,985.93	\$4,001.88	\$4,017.89	\$4,033.96	\$4,050.09	\$4,066.29

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

<i>Más de 100</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$41.92	\$42.09	\$42.26	\$42.43	\$42.60	\$42.77	\$42.94	\$43.11	\$43.28	\$43.46	\$43.63	\$43.80

d) Para servicios mixtos.

<i>Mixto</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$100.94	\$101.34	\$101.75	\$102.16	\$102.56	\$102.98	\$103.39	\$103.80	\$104.22	\$104.63	\$105.05	\$105.47

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

<i>Consumo M3</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.39	\$5.41	\$5.43	\$5.45	\$5.47	\$5.50	\$5.52	\$5.54	\$5.56	\$5.58	\$5.61	\$5.63
2	\$9.85	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.21	\$10.25	\$10.29
3	\$14.36	\$14.42	\$14.48	\$14.54	\$14.59	\$14.65	\$14.71	\$14.77	\$14.83	\$14.89	\$14.95	\$15.01
4	\$18.93	\$19.01	\$19.08	\$19.16	\$19.24	\$19.31	\$19.39	\$19.47	\$19.55	\$19.62	\$19.70	\$19.78
5	\$23.54	\$23.63	\$23.73	\$23.82	\$23.92	\$24.01	\$24.11	\$24.21	\$24.30	\$24.40	\$24.50	\$24.60
6	\$28.21	\$28.32	\$28.43	\$28.55	\$28.66	\$28.78	\$28.89	\$29.01	\$29.12	\$29.24	\$29.36	\$29.47
7	\$32.91	\$33.04	\$33.17	\$33.30	\$33.44	\$33.57	\$33.70	\$33.84	\$33.97	\$34.11	\$34.25	\$34.38
8	\$37.68	\$37.84	\$37.99	\$38.14	\$38.29	\$38.44	\$38.60	\$38.75	\$38.91	\$39.06	\$39.22	\$39.38
9	\$42.51	\$42.68	\$42.86	\$43.03	\$43.20	\$43.37	\$43.55	\$43.72	\$43.89	\$44.07	\$44.25	\$44.42
10	\$47.40	\$47.58	\$47.78	\$47.97	\$48.16	\$48.35	\$48.54	\$48.74	\$48.93	\$49.13	\$49.33	\$49.52
11	\$52.18	\$52.39	\$52.60	\$52.81	\$53.02	\$53.23	\$53.44	\$53.66	\$53.87	\$54.09	\$54.30	\$54.52
12	\$56.94	\$57.17	\$57.40	\$57.63	\$57.86	\$58.09	\$58.32	\$58.56	\$58.79	\$59.03	\$59.26	\$59.50
13	\$61.76	\$62.00	\$62.25	\$62.50	\$62.75	\$63.00	\$63.25	\$63.51	\$63.76	\$64.02	\$64.27	\$64.53
14	\$73.73	\$74.02	\$74.32	\$74.62	\$74.91	\$75.21	\$75.52	\$75.82	\$76.12	\$76.43	\$76.73	\$77.04
15	\$86.78	\$87.13	\$87.48	\$87.83	\$88.18	\$88.53	\$88.88	\$89.24	\$89.60	\$89.95	\$90.31	\$90.68
16	\$100.88	\$101.29	\$101.69	\$102.10	\$102.51	\$102.92	\$103.33	\$103.74	\$104.16	\$104.57	\$104.99	\$105.41
17	\$116.05	\$116.51	\$116.98	\$117.44	\$117.91	\$118.39	\$118.86	\$119.33	\$119.81	\$120.29	\$120.77	\$121.25

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$100.94	\$101.34	\$101.75	\$102.16	\$102.56	\$102.98	\$103.39	\$103.80	\$104.22	\$104.63	\$105.05	\$105.47

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
18	\$132.28	\$132.81	\$133.34	\$133.87	\$134.41	\$134.95	\$135.49	\$136.03	\$136.57	\$137.12	\$137.67	\$138.22
19	\$149.62	\$150.22	\$150.82	\$151.42	\$152.03	\$152.63	\$153.24	\$153.86	\$154.47	\$155.09	\$155.71	\$156.33
20	\$167.99	\$168.67	\$169.34	\$170.02	\$170.70	\$171.38	\$172.07	\$172.75	\$173.45	\$174.14	\$174.84	\$175.53
21	\$187.32	\$188.07	\$188.82	\$189.57	\$190.33	\$191.09	\$191.86	\$192.63	\$193.40	\$194.17	\$194.95	\$195.73
22	\$207.68	\$208.51	\$209.34	\$210.18	\$211.02	\$211.87	\$212.71	\$213.57	\$214.42	\$215.28	\$216.14	\$217.00
23	\$229.11	\$230.03	\$230.95	\$231.87	\$232.80	\$233.73	\$234.67	\$235.61	\$236.55	\$237.50	\$238.45	\$239.40
24	\$251.61	\$252.62	\$253.63	\$254.64	\$255.66	\$256.68	\$257.71	\$258.74	\$259.77	\$260.81	\$261.86	\$262.90
25	\$275.16	\$276.26	\$277.36	\$278.47	\$279.58	\$280.70	\$281.83	\$282.95	\$284.08	\$285.22	\$286.36	\$287.51
26	\$301.74	\$302.94	\$304.16	\$305.37	\$306.59	\$307.82	\$309.05	\$310.29	\$311.53	\$312.78	\$314.03	\$315.28
27	\$329.51	\$330.82	\$332.15	\$333.48	\$334.81	\$336.15	\$337.49	\$338.84	\$340.20	\$341.56	\$342.93	\$344.30
28	\$358.48	\$359.91	\$361.35	\$362.80	\$364.25	\$365.71	\$367.17	\$368.64	\$370.11	\$371.59	\$373.08	\$374.57
29	\$388.66	\$390.22	\$391.78	\$393.34	\$394.92	\$396.50	\$398.08	\$399.67	\$401.27	\$402.88	\$404.49	\$406.11
30	\$420.06	\$421.74	\$423.43	\$425.12	\$426.82	\$428.53	\$430.24	\$431.96	\$433.69	\$435.42	\$437.17	\$438.92
31	\$452.67	\$454.48	\$456.30	\$458.13	\$459.96	\$461.80	\$463.65	\$465.50	\$467.36	\$469.23	\$471.11	\$472.99
32	\$481.68	\$483.61	\$485.54	\$487.48	\$489.43	\$491.39	\$493.35	\$495.33	\$497.31	\$499.30	\$501.30	\$503.30
33	\$511.59	\$513.64	\$515.69	\$517.75	\$519.82	\$521.90	\$523.99	\$526.09	\$528.19	\$530.30	\$532.42	\$534.55
34	\$542.42	\$544.59	\$546.77	\$548.96	\$551.16	\$553.36	\$555.57	\$557.80	\$560.03	\$562.27	\$564.52	\$566.77
35	\$574.16	\$576.45	\$578.76	\$581.07	\$583.40	\$585.73	\$588.07	\$590.43	\$592.79	\$595.16	\$597.54	\$599.93
36	\$605.43	\$607.85	\$610.28	\$612.72	\$615.17	\$617.64	\$620.11	\$622.59	\$625.08	\$627.58	\$630.09	\$632.61
37	\$638.92	\$641.47	\$644.04	\$646.61	\$649.20	\$651.80	\$654.40	\$657.02	\$659.65	\$662.29	\$664.94	\$667.60
38	\$673.30	\$676.00	\$678.70	\$681.42	\$684.14	\$686.88	\$689.63	\$692.38	\$695.15	\$697.93	\$700.73	\$703.53
39	\$708.63	\$711.46	\$714.31	\$717.16	\$720.03	\$722.91	\$725.81	\$728.71	\$731.62	\$734.55	\$737.49	\$740.44
40	\$744.83	\$747.81	\$750.80	\$753.81	\$756.82	\$759.85	\$762.89	\$765.94	\$769.00	\$772.08	\$775.17	\$778.27
41	\$781.95	\$785.08	\$788.22	\$791.37	\$794.54	\$797.72	\$800.91	\$804.11	\$807.33	\$810.56	\$813.80	\$817.05
42	\$813.67	\$816.93	\$820.20	\$823.48	\$826.77	\$830.08	\$833.40	\$836.73	\$840.08	\$843.44	\$846.81	\$850.20
43	\$845.99	\$849.37	\$852.77	\$856.18	\$859.60	\$863.04	\$866.49	\$869.96	\$873.44	\$876.93	\$880.44	\$883.96
44	\$878.92	\$882.44	\$885.97	\$889.51	\$893.07	\$896.64	\$900.23	\$903.83	\$907.44	\$911.07	\$914.72	\$918.38
45	\$912.46	\$916.11	\$919.77	\$923.45	\$927.15	\$930.86	\$934.58	\$938.32	\$942.07	\$945.84	\$949.62	\$953.42
46	\$946.62	\$950.41	\$954.21	\$958.02	\$961.86	\$965.70	\$969.57	\$973.45	\$977.34	\$981.25	\$985.17	\$989.11
47	\$981.37	\$985.30	\$989.24	\$993.20	\$997.17	\$1,001.16	\$1,005.16	\$1,009.18	\$1,013.22	\$1,017.27	\$1,021.34	\$1,025.43
48	\$1,016.73	\$1,020.79	\$1,024.88	\$1,028.98	\$1,033.09	\$1,037.22	\$1,041.37	\$1,045.54	\$1,049.72	\$1,053.92	\$1,058.14	\$1,062.37
49	\$1,052.70	\$1,056.91	\$1,061.14	\$1,065.39	\$1,069.65	\$1,073.93	\$1,078.22	\$1,082.54	\$1,086.87	\$1,091.21	\$1,095.58	\$1,099.96
50	\$1,091.58	\$1,095.94	\$1,100.33	\$1,104.73	\$1,109.15	\$1,113.58	\$1,118.04	\$1,122.51	\$1,127.00	\$1,131.51	\$1,136.03	\$1,140.58
51	\$1,128.84	\$1,133.35	\$1,137.89	\$1,142.44	\$1,147.01	\$1,151.60	\$1,156.20	\$1,160.83	\$1,165.47	\$1,170.13	\$1,174.81	\$1,179.51
52	\$1,166.71	\$1,171.37	\$1,176.06	\$1,180.76	\$1,185.49	\$1,190.23	\$1,194.99	\$1,199.77	\$1,204.57	\$1,209.39	\$1,214.22	\$1,219.08
53	\$1,221.95	\$1,226.84	\$1,231.75	\$1,236.67	\$1,241.62	\$1,246.59	\$1,251.57	\$1,256.58	\$1,261.60	\$1,266.65	\$1,271.72	\$1,276.80
54	\$1,253.13	\$1,258.14	\$1,263.17	\$1,268.23	\$1,273.30	\$1,278.39	\$1,283.51	\$1,288.64	\$1,293.80	\$1,298.97	\$1,304.17	\$1,309.38
55	\$1,284.67	\$1,289.81	\$1,294.97	\$1,300.15	\$1,305.35	\$1,310.57	\$1,315.81	\$1,321.08	\$1,326.36	\$1,331.67	\$1,336.99	\$1,342.34
56	\$1,316.47	\$1,321.73	\$1,327.02	\$1,332.33	\$1,337.66	\$1,343.01	\$1,348.38	\$1,353.77	\$1,359.19	\$1,364.62	\$1,370.08	\$1,375.56

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$100.94	\$101.34	\$101.75	\$102.16	\$102.56	\$102.98	\$103.39	\$103.80	\$104.22	\$104.63	\$105.05	\$105.47

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
57	\$1,348.58	\$1,353.98	\$1,359.39	\$1,364.83	\$1,370.29	\$1,375.77	\$1,381.27	\$1,386.80	\$1,392.34	\$1,397.91	\$1,403.51	\$1,409.12
58	\$1,381.02	\$1,386.54	\$1,392.09	\$1,397.66	\$1,403.25	\$1,408.86	\$1,414.50	\$1,420.15	\$1,425.83	\$1,431.54	\$1,437.26	\$1,443.01
59	\$1,413.77	\$1,419.42	\$1,425.10	\$1,430.80	\$1,436.52	\$1,442.27	\$1,448.04	\$1,453.83	\$1,459.65	\$1,465.49	\$1,471.35	\$1,477.23
60	\$1,454.30	\$1,460.11	\$1,465.95	\$1,471.82	\$1,477.71	\$1,483.62	\$1,489.55	\$1,495.51	\$1,501.49	\$1,507.50	\$1,513.53	\$1,519.58
61	\$1,492.41	\$1,498.38	\$1,504.37	\$1,510.39	\$1,516.43	\$1,522.50	\$1,528.59	\$1,534.70	\$1,540.84	\$1,547.01	\$1,553.19	\$1,559.41
62	\$1,529.47	\$1,535.59	\$1,541.73	\$1,547.90	\$1,554.09	\$1,560.30	\$1,566.54	\$1,572.81	\$1,579.10	\$1,585.42	\$1,591.76	\$1,598.13
63	\$1,563.73	\$1,569.98	\$1,576.26	\$1,582.57	\$1,588.90	\$1,595.25	\$1,601.63	\$1,608.04	\$1,614.47	\$1,620.93	\$1,627.41	\$1,633.92
64	\$1,598.33	\$1,604.72	\$1,611.14	\$1,617.58	\$1,624.05	\$1,630.55	\$1,637.07	\$1,643.62	\$1,650.19	\$1,656.80	\$1,663.42	\$1,670.08
65	\$1,633.23	\$1,639.76	\$1,646.32	\$1,652.91	\$1,659.52	\$1,666.16	\$1,672.82	\$1,679.51	\$1,686.23	\$1,692.97	\$1,699.75	\$1,706.55
66	\$1,668.44	\$1,675.12	\$1,681.82	\$1,688.54	\$1,695.30	\$1,702.08	\$1,708.89	\$1,715.72	\$1,722.59	\$1,729.48	\$1,736.40	\$1,743.34
67	\$1,703.95	\$1,710.76	\$1,717.61	\$1,724.48	\$1,731.38	\$1,738.30	\$1,745.25	\$1,752.24	\$1,759.24	\$1,766.28	\$1,773.35	\$1,780.44
68	\$1,739.79	\$1,746.75	\$1,753.73	\$1,760.75	\$1,767.79	\$1,774.86	\$1,781.96	\$1,789.09	\$1,796.25	\$1,803.43	\$1,810.64	\$1,817.89
69	\$1,775.93	\$1,783.03	\$1,790.16	\$1,797.32	\$1,804.51	\$1,811.73	\$1,818.98	\$1,826.25	\$1,833.56	\$1,840.89	\$1,848.26	\$1,855.65
70	\$1,812.36	\$1,819.61	\$1,826.89	\$1,834.19	\$1,841.53	\$1,848.90	\$1,856.29	\$1,863.72	\$1,871.17	\$1,878.66	\$1,886.17	\$1,893.72
71	\$1,849.12	\$1,856.52	\$1,863.94	\$1,871.40	\$1,878.89	\$1,886.40	\$1,893.95	\$1,901.52	\$1,909.13	\$1,916.77	\$1,924.43	\$1,932.13
72	\$1,886.18	\$1,893.72	\$1,901.30	\$1,908.90	\$1,916.54	\$1,924.20	\$1,931.90	\$1,939.63	\$1,947.39	\$1,955.18	\$1,963.00	\$1,970.85
73	\$1,923.56	\$1,931.25	\$1,938.97	\$1,946.73	\$1,954.52	\$1,962.34	\$1,970.18	\$1,978.07	\$1,985.98	\$1,993.92	\$2,001.90	\$2,009.90
74	\$1,961.24	\$1,969.09	\$1,976.97	\$1,984.87	\$1,992.81	\$2,000.78	\$2,008.79	\$2,016.82	\$2,024.89	\$2,032.99	\$2,041.12	\$2,049.29
75	\$1,999.23	\$2,007.22	\$2,015.25	\$2,023.31	\$2,031.41	\$2,039.53	\$2,047.69	\$2,055.88	\$2,064.10	\$2,072.36	\$2,080.65	\$2,088.97
76	\$2,037.55	\$2,045.70	\$2,053.88	\$2,062.10	\$2,070.35	\$2,078.63	\$2,086.94	\$2,095.29	\$2,103.67	\$2,112.09	\$2,120.53	\$2,129.02
77	\$2,076.15	\$2,084.46	\$2,092.80	\$2,101.17	\$2,109.57	\$2,118.01	\$2,126.48	\$2,134.99	\$2,143.53	\$2,152.10	\$2,160.71	\$2,169.35
78	\$2,115.07	\$2,123.53	\$2,132.03	\$2,140.55	\$2,149.12	\$2,157.71	\$2,166.34	\$2,175.01	\$2,183.71	\$2,192.44	\$2,201.21	\$2,210.02
79	\$2,154.29	\$2,162.91	\$2,171.56	\$2,180.24	\$2,188.97	\$2,197.72	\$2,206.51	\$2,215.34	\$2,224.20	\$2,233.10	\$2,242.03	\$2,251.00
80	\$2,193.64	\$2,202.62	\$2,211.43	\$2,220.27	\$2,229.15	\$2,238.07	\$2,247.02	\$2,256.01	\$2,265.03	\$2,274.09	\$2,283.19	\$2,292.32
81	\$2,233.68	\$2,242.62	\$2,251.59	\$2,260.59	\$2,269.64	\$2,278.72	\$2,287.83	\$2,296.98	\$2,306.17	\$2,315.39	\$2,324.66	\$2,333.95
82	\$2,273.85	\$2,282.94	\$2,292.08	\$2,301.24	\$2,310.45	\$2,319.69	\$2,328.97	\$2,338.28	\$2,347.64	\$2,357.03	\$2,366.46	\$2,375.92
83	\$2,314.34	\$2,323.59	\$2,332.89	\$2,342.22	\$2,351.59	\$2,360.99	\$2,370.44	\$2,379.92	\$2,389.44	\$2,399.00	\$2,408.59	\$2,418.23
84	\$2,355.11	\$2,364.53	\$2,373.99	\$2,383.49	\$2,393.02	\$2,402.59	\$2,412.20	\$2,421.85	\$2,431.54	\$2,441.27	\$2,451.03	\$2,460.84
85	\$2,396.19	\$2,405.78	\$2,415.40	\$2,425.06	\$2,434.76	\$2,444.50	\$2,454.28	\$2,464.10	\$2,473.95	\$2,483.85	\$2,493.79	\$2,503.75
86	\$2,437.62	\$2,447.37	\$2,457.16	\$2,466.99	\$2,476.85	\$2,486.76	\$2,496.71	\$2,506.69	\$2,516.72	\$2,526.79	\$2,536.90	\$2,547.04
87	\$2,479.31	\$2,489.23	\$2,499.18	\$2,509.18	\$2,519.22	\$2,529.29	\$2,539.41	\$2,549.57	\$2,559.77	\$2,570.01	\$2,580.29	\$2,590.61
88	\$2,521.35	\$2,531.43	\$2,541.56	\$2,551.72	\$2,561.93	\$2,572.18	\$2,582.47	\$2,592.80	\$2,603.17	\$2,613.58	\$2,624.04	\$2,634.53
89	\$2,563.70	\$2,573.95	\$2,584.25	\$2,594.58	\$2,604.96	\$2,615.38	\$2,625.84	\$2,636.35	\$2,646.89	\$2,657.48	\$2,668.11	\$2,678.78
90	\$2,606.34	\$2,616.76	\$2,627.23	\$2,637.74	\$2,648.29	\$2,658.88	\$2,669.52	\$2,680.19	\$2,690.92	\$2,701.68	\$2,712.49	\$2,723.34
91	\$2,649.29	\$2,659.89	\$2,670.52	\$2,681.21	\$2,691.93	\$2,702.70	\$2,713.51	\$2,724.36	\$2,735.26	\$2,746.20	\$2,757.19	\$2,768.22
92	\$2,692.55	\$2,703.32	\$2,714.14	\$2,724.99	\$2,735.89	\$2,746.84	\$2,757.82	\$2,768.85	\$2,779.93	\$2,791.05	\$2,802.21	\$2,813.42
93	\$2,736.13	\$2,747.07	\$2,758.06	\$2,769.09	\$2,780.17	\$2,791.29	\$2,802.46	\$2,813.67	\$2,824.92	\$2,836.22	\$2,847.56	\$2,858.95
94	\$2,779.25	\$2,805.43	\$2,816.65	\$2,827.92	\$2,839.23	\$2,850.59	\$2,861.99	\$2,873.44	\$2,884.93	\$2,896.47	\$2,908.06	\$2,919.69
95	\$2,853.01	\$2,864.43	\$2,875.88	\$2,887.39	\$2,898.94	\$2,910.53	\$2,922.17	\$2,933.86	\$2,945.60	\$2,957.38	\$2,969.21	\$2,981.09

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$100.94	\$101.34	\$101.75	\$102.16	\$102.56	\$102.98	\$103.39	\$103.80	\$104.22	\$104.63	\$105.05	\$105.47
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
96	\$2,912.37	\$2,924.02	\$2,935.71	\$2,947.45	\$2,959.24	\$2,971.08	\$2,982.97	\$2,994.90	\$3,006.88	\$3,018.90	\$3,030.98	\$3,043.10
97	\$2,972.34	\$2,984.23	\$2,996.17	\$3,008.15	\$3,020.19	\$3,032.27	\$3,044.40	\$3,056.57	\$3,068.80	\$3,081.08	\$3,093.40	\$3,105.77
98	\$3,032.94	\$3,045.08	\$3,057.26	\$3,069.49	\$3,081.76	\$3,094.09	\$3,106.47	\$3,118.89	\$3,131.37	\$3,143.89	\$3,156.47	\$3,169.09
99	\$3,094.15	\$3,106.52	\$3,118.95	\$3,131.43	\$3,143.95	\$3,156.53	\$3,169.15	\$3,181.83	\$3,194.56	\$3,207.34	\$3,220.17	\$3,233.05
100	\$3,155.98	\$3,168.60	\$3,181.27	\$3,194.00	\$3,206.78	\$3,219.60	\$3,232.48	\$3,245.41	\$3,258.39	\$3,271.43	\$3,284.51	\$3,297.65
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100 Precio por M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
	\$31.62	\$31.74	\$31.87	\$32.00	\$32.12	\$32.25	\$32.38	\$32.51	\$32.64	\$32.77	\$32.90	\$33.03

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m3 por alumno por turno	0.44 m3	0.55 m3	0.66 m3

Quando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidas en el inciso a), de esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Tipo de toma	Importe
Doméstica	\$122.40
Comercial y de servicios	\$163.80
Público	\$214.40
Mixto básico	\$136.40

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en el inciso a) de la fracción I y en la fracción II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en esta fracción.

III. Servicios de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Tratamiento.

El tratamiento se cubrirá a una tasa del 14% en toma doméstica y un 16% en las tomas no domésticas, sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos para todos los giros y servicios de instalación de toma y descarga.

Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$146.20
b) Contrato de descarga de agua residual	\$146.20

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para conectarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria para recibir los servicios, no incluye materiales e instalación, ni derechos de incorporación.

c) Para quienes requieran el contrato de agua potable, material e instalación del ramal de agua potable, donde se considerará pavimento toda superficie diferente a tierra y se pagará conforme a la tabla siguiente:

	Tierra	Pavimento
En banqueteta	\$1,054.50	\$1,237.20
Toma corta de hasta 6 metros	\$2,038.80	\$2,840.20
Toma larga hasta 10 metros	\$2,845.80	\$3,920.00
Metro adicional	\$202.30	\$269.80

d) Para los usuarios que requieran contratación, instalación y materiales de toma y de descarga de agua residual, se cobrará el servicio integral que incluye: contrato administrativo de agua y descarga residual, instalación de ramal de media pulgada, cuadro de medición e instalación de descarga sanitaria de seis pulgadas, ambos a una distancia máxima de seis metros y suministro de medidor instalación y mano de obra. Se considerará como pavimento toda superficie diferente a terracería.

Concepto	Terracería	Pavimento
Contratación e instalación de servicios	\$4,338.40	\$5,612.90
Metro lineal adicional:		
a) Ramal de agua para media pulgada	\$202.30	\$269.80
b) Descarga residual de 6 pulgadas	\$404.80	\$515.10

VI. Materiales instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$512.40
b) Por metro lineal adicional	\$146.30

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$453.90	\$937.20
b) Para tomas de 1 pulgada	\$2,639.30	\$4,391.70
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,350.40	\$10,881.00
d) Para tomas de 3 pulgadas	\$12,804.60	
e) Para tomas de 4 pulgadas	\$13,757.40	

VIII. Por instalación y supervisión de descarga domiciliaria.

a) Por materiales e instalación de descarga sanitaria:

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,538.90	\$2,656.30	\$600.70	\$440.90
Descarga de 8"	\$3,972.50	\$3,097.50	\$631.00	\$471.30
Descarga de 10"	\$4,771.50	\$3,873.60	\$730.10	\$562.70
Descarga de 12"	\$5,730.10	\$4,862.80	\$897.50	\$722.40

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

b) Supervisión en construcción de fosas sépticas \$469.10. Este cobro cubre los servicios para máximo tres visitas, por parte del supervisor.

c) Visita de supervisión de instalación de descarga sanitaria cuando el interesado haga los trabajos. Costo por visita \$151.80.

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$86.70
b) Actualización de titular del contrato de cuenta existente	Toma	\$93.60
c) Duplicado de recibo	Documento	\$6.40
d) Expedición de copia certificada	Hoja	\$9.90

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Reubicación del medidor	Toma	\$487.30
b) Reconexión de toma:		
1. En el medidor o en el cuadro	Toma	\$160.40
2. En la red de distribución	Toma	\$378.50
c) Cambio de taladro	Toma	\$469.10
d) Utilización de equipo auxiliar de bombeo	Operación	\$402.10
e) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros	Hora	\$171.90
f) Servicio de desazolve con camión hidroneumático:		
1. Cuota base	.Primera hora	\$1,460.60
2. Cuota adicional	Hora	\$845.60
Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota adicional señalada en este numeral.		
g) Revisión de la toma domiciliaria	Toma	\$199.70
h) Revisión de instalaciones internas:		
1. Para casa habitación	Hora	\$183.80
2. Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota para casa habitación señalada en este numeral.		

Concepto	Unidad	Importe
i) Agua para construcción	m ³	\$23.50
j) Agua potable en bloque	m ³	\$10.00
k) Suspensión voluntaria (hasta por un año)	Cuota	\$289.80

XI. Venta de agua.

a) Para distribución a concesionarios y particulares:

Concepto	Unidad	Importe
1. Potable	m ³	\$22.67
2. Tratada	m ³	\$7.67

b) Para distribución con pipas de SIMAPAG:

Concepto	Importe
1. Costo por pipa de agua potable de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$736.80
2. Costo por pipa de agua potable de 3.5 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$257.80
3. Costo de pipa de agua tratada de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$480.60
4. Por cada kilómetro excedente del recorrido de la pipa de agua potable o tratada se cobrará	\$13.30

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) El costo por la expedición de la carta de factibilidad en predios de hasta 200m² será de \$216.50.

- b) Por cada metro cuadrado excedente se cubrirá al costo de \$1.79. La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el inciso anterior, no podrá exceder de \$25,000.00. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la fecha de expedición.
- c) Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$167.20, por cada constancia de factibilidad.
- d) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas un importe de \$2,786.50; y por cada lote o vivienda excedente la cantidad de \$18.30.
- e) Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial o saneamiento será entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$2,288.00 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.48 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán previos a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, pluvial, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros.
- f) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 6% anual sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.
- g) Recepción de obras todos los giros.

1. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$8.84 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

2. Por recepción de tanques superficiales o elevados se cobrará un importe equivalente al 3% respecto al costo presupuestal del mismo.

XIII. Pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales.

Por pago de servicios de incorporación de fraccionamientos a las redes de agua potable y drenaje del Organismo, a fraccionamientos o divisiones de predios, se cobrará conforme a lo siguiente:

a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$7,094.30
2. Interés social	\$8,131.80
3. Residencial	\$10,103.80
4. Campestre	\$13,397.50

Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de \$1,178.20 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.

- b) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta a un importe de \$4.03 por cada metro cúbico entregado y se bonificará el importe de los derechos de incorporación resultante.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente del doméstico, éstos se calcularán conforme los establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Se podrá tomar a cuenta del pago de derechos la infraestructura adicional solicitada por el organismo al desarrollador en la zona de influencia en la que se encuentra el predio a desarrollar.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo podrá recibirla, en el acto, de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$95,974.00 el litro por segundo.

XIV. Incorporaciones de giros no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$307,424.50
b) Servicios de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$149,054.00

- c) Para efecto de cobro por títulos de explotación se convertirán a metros cúbicos anuales el gasto en litros por segundo que arroje el proyecto y el resultado se multiplicará a razón de \$4.03 por metro cúbico anual, cantidad que se sumará a los importes por agua potable y drenaje sanitario para determinar el importe total a pagar, además de los pagos por revisión de proyecto, supervisión y recepción de obra.
- d) Cuando una toma cambie de giro doméstico a otro diferente, se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- e) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar por concepto de agua y el b) para efectos de drenaje.
- f) Los títulos de extracción adicionales, respecto a las cuentas que cambian de giro, se cobrarán con base al volumen que se determinará convirtiendo en metros cúbicos el gasto máximo diario del proyecto, expresado en litros por segundo y se cobrará a un costo de \$4.03 por cada metro cúbico anual que resulte adicional en las demandas que se modificaron.

XV. Por la venta de lodos residuales y de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
a) Venta de lodos	kilogramo	\$1.37
b) Venta de agua tratada por medio de red	m ³	\$4.68

XVI. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.**a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:**

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.28 por m³.**c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.37 por kilogramo.****d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$300.00 por unidad o cisterna descargada.****XVII. Incorporación individual.**

- a) Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, conjunto habitacional o edificio de departamentos no mayor, en ningún caso, a diez unidades habitacionales y que no sea considerado fraccionamiento al no requerir la construcción de una vialidad para su urbanización o en casos de construcción de nuevas viviendas por división en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$3,547.10
2. Interés social	\$4,065.80
3. Residencial	\$5,051.90
4. Campestre	\$6,698.70

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a la siguiente:

TARIFA

I. Traslado de residuos por kilogramo o fracción	\$0.37
II. Limpia de lotes	
a) Hasta una superficie de 105 m ²	\$169.99
b) Por cada m ² excedente	\$3.08

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$80.35
c) Por un quinquenio	\$342.28
II. Permiso por depósito de restos en fosa o gaveta	\$784.24
III. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$288.98
IV. Permiso para construcción de monumentos o instalación de barandales en panteones	\$288.98
V. Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$261.92

VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$357.73
VII. Exhumación	\$843.75

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal, se causarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Cabeza de ganado res:	
a) Corral por día	\$28.22
b) Báscula	\$28.22
c) Sacrificio	\$140.07
d) Traslado	\$77.26
e) Lavado de menudo	\$62.40
f) Traslado de menudo	\$54.09
II. Cabeza de ganado porcino:	
a) Corral por día	\$19.29
b) Báscula	\$8.89
c) Sacrificio	\$84.69
d) Traslado	\$56.45
III. Cabeza de ganado caprino y lanar, por sacrificio	\$50.51
IV. Frigorífico, por cabeza de ganado durante el horario de las 15:00 a las 8:00 horas del día siguiente	\$50.51

Fuera de horario de servicio las tarifas se incrementarán en un 80%.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Pago de vigilancia por evento, por elemento policial con duración de 6 horas	\$350.66
a) Por hora excedente	\$67.35
II. Pago de vigilancia por período mensual por elemento policial y turno de 8 horas	\$10,529.77

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN
RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$7,019.98
---	------------

II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$7,019.98
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$702.08
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$115.89
V. Permiso para servicio extraordinario, por día	\$244.16
VI. Por constancia de despintado	\$49.03
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$147.84
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$878.15
IX. Permiso supletorio de transporte público, por día	\$26.74
X. Canje de título de concesión	\$702.08

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$90.64, por constancia.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Automóvil y pick up, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$7.87
II. Camioneta de tres toneladas, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$9.63
III. Autobuses, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$9.63
IV. Pensión 12 horas, cuota mensual	\$451.07
V. Pensión 24 horas, cuota mensual	\$838.02

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por servicios de Casa de la Cultura, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Talleres	Inscripción por persona
I. Inscripción para talleres de artes escénicas, costo trimestral	\$316.49
II. Inscripción para talleres de música, costo trimestral	\$211.00

III. Inscripción para talleres de artes plásticas, costo trimestral	\$211.00
IV. Inscripción para talleres de arte cinematográfico, costo trimestral	\$316.49

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de Verificación	\$ 160.47
II. Dictamen de Factibilidad	\$ 481.42
III. Análisis de Riesgo	\$562.41
IV. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$136.70
V. Por dictámenes de seguridad para conformidad municipal de renovación o revalidación de permisos generales expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional	\$179.79
VI. Dictamen de factibilidad para comercios en vía pública	\$80.24
VII. Dictamen de seguridad para programas de protección civil sobre:	
a) Programa interno	\$562.41
b) Plan de contingencias	\$964.34
c) De prevención de accidentes	\$562.41

- VIII. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales en evento máximo de 6 horas \$350.66

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|---|---------|
| 1. Marginado, por m ² | \$3.09 |
| 2. Económico, por m ² | \$5.17 |
| 3. Departamento y condominios, por m ² | \$6.66 |
| 4. Medio, por m ² | \$9.38 |
| 5. Residencial, por m ² | \$11.59 |

b) Especializado:

- | | |
|--|---------|
| 1. Hoteles, cines, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio y velatorios, por m ² | \$13.44 |
| 2. Pavimentos por m ² | \$4.74 |
| 3. Jardines por m ² | \$2.36 |

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| c) Bardas o muros, por metro lineal | \$2.20 |
|-------------------------------------|--------|

d) Otros usos:

- | | |
|--|--------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por m ² | \$9.79 |
|--|--------|

2. Bodegas, talleres y naves industriales, por m ²	\$2.27
3. Escuelas públicas	EXENTAS
4. Escuelas particulares por m ²	\$2.34
II. Por permisos de regularización de construcción se cobrará como sigue:	
a) El 75% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, cuando exista requerimiento de regularización.	
b) El 40% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, en caso de que se trate de una regularización espontánea sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente.	
III. Por prórroga de permisos de construcción, se causará al 50% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por regularización de prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 75% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
V. Por certificación de terminación de obra y uso del inmueble. Se cuantificará por metro cuadrado y su costo será del 25% del monto del permiso de construcción, haciendo la distinción de acuerdo a la clasificación establecida en la fracción I de este artículo.	
VI. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m ²	\$9.79
VII. Por peritajes de evaluación de riesgos, por m ²	\$4.88
VIII. Por peritajes a inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por m ²	\$10.15

IX. Por permisos para factibilidad de trámite de créditos para la construcción, se cobrará el 10% del costo del permiso de construcción.

X. Permiso de división \$283.24

XI. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, por lotes hasta de 105 m², cuota fija de: \$309.07

Por m² excedente \$3.17

Sin exceder un monto de \$4,286.21

Los predios en colonias marginada y populares cubrirán una cuota por cualquier dimensión del terreno, para asentamientos reconocidos por el Municipio \$80.72

XII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por predios hasta de 200 m², cuota fija de: \$309.07

Por m² excedente \$4.38

Sin exceder un monto de \$9,075.82

XIII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por lotes hasta de 90 m², cuota fija de: \$309.07

Por m² excedente \$3.47

Sin exceder un monto de \$7,872.24

XIV. Por permisos de uso de suelo, en predio de uso habitacional, por predios hasta de 105 m², cuota fija de: \$309.07

Por m² excedente \$3.17

Sin exceder un monto de \$4,286.21

XV. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso industrial:

a) Predios considerados como industrial de intensidad baja, por predios hasta de 200 m ² , cuota fija de:	\$309.07
Por m ² excedente	\$4.38
Sin exceder un monto de	\$9,075.82
b) Predios considerados como industrial de intensidad media, por predios hasta de 400 m ² , cuota fija de:	\$594.36
Por m ² excedente	\$4.38
Sin exceder un monto de	\$11,552.80
c) Predios considerados como industrial de intensidad alta y actividades de riesgo, por predios hasta de 600 m ² , cuota fija de:	\$891.53
Por m ² excedente	\$4.38
Sin exceder un monto de	\$14,041.67

XVI. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso comercial:

a) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad baja, con dimensión de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 90 m ² , cuota fija de:	\$309.07
Por m ² excedente	\$3.47
Sin exceder un monto de	\$6,668.67
b) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad media, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 200 m ² , cuota fija de:	\$594.36
Por m ² excedente	\$3.47
Sin exceder un monto de	\$7,607.76

c) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad alta, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 300 m ² , cuota fija de:	\$891.53
Por m ² excedente	\$3.47
Sin exceder un monto de	\$9,658.29

XVII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI.

XVIII. Por constancia de ubicación de predios de cualquier uso, se pagará una cuota por predio \$91.16

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión, evaluación del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición de copias de planos existentes en archivo por m ² o fracción de papel	\$57.17
II. Original de planos existentes en archivo de computo por m ² o fracción de papel:	
a) En blanco y negro	\$95.62
b) A color	\$143.72

III. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$97.85 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$260.38 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$9.24 |

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$2,016.35 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$261.51 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$213.23 |

VI. Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores fiscales:

- a) Urbanos y suburbanos se cobrará el 40% de la tarifa que señala la fracción III de este artículo.
- b) Rústicos se cobrará el 30% de la tarifa que señala la fracción IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible:

a) Fraccionamientos

1. Residenciales:

Fraccionamientos Residencial "A"	\$0.33
Fraccionamientos Residencial "B"	\$0.26
Fraccionamientos Residencial "C"	\$0.26
2. Habitación popular o de interés social	\$0.17
3. Urbanización progresiva	\$0.08

4. Campestres:

Residencial	\$0.33
Rústico	\$0.26
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$0.26

6. Industriales:

Industria ligera	\$0.17
Industria mediana	\$0.26
Industria pesada	\$0.33

7. Comerciales o de servicios \$0.26

8. Agropecuarios \$0.17

b) Desarrollos en condominio:

1. Habitacionales	\$0.26
2. Comerciales	\$0.26
3. De servicios	\$0.26
4. Turísticos	\$0.17
5. Industriales	\$0.15
6. Mixtos de usos compatibles	\$0.26

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de la traza, por metro cuadrado de superficie vendible:

a) Fraccionamientos:

1. Residenciales A, B y C	\$0.26
2. Habitación popular o de interés social	\$0.17
3. Urbanización progresiva	\$0.08
4. Campestres:	
Residencial	\$0.26
Rústico	\$0.15
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$0.17
6. Industria ligera, mediana y pesada	\$0.26
7. Comerciales o de servicios	\$0.26
8. Agropecuarios	\$0.17

b) Desarrollos en condominio:

1. Habitacionales	\$0.26
2. Comerciales o de servicios	\$0.26
3. Turísticos	\$0.15
4. Industriales	\$0.15
5. Mixtos de usos compatibles	\$0.26

III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización:

a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turístico, recreativo-deportivo, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio	\$3.40
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en desarrollo en condominio habitacional	\$1.54
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de red de agua potable, red de drenaje y guarniciones.	
b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	
V. Por permiso de venta de lotes por m ² de superficie vendible	\$0.15
VI. Por permiso de modificación de traza por m ² de superficie vendible	\$0.15
VII. Por la evaluación de compatibilidad	\$2,870.43

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permisos para el establecimiento de anuncios, por metro cuadrado y vigencia de 12 meses, con excepción del inciso g) a considerarse por 30 días.

Tipo	Cuota
a) Sobrepuestos adosados al muro de fachada	\$381.86
b) Espectaculares	\$189.44
c) Giratorios	\$382.61
d) Electrónicos no luminosos	\$382.61
e) Tipo bandera	\$382.61
f) Bancas y cobertizos publicitarios, por pieza	\$102.52
g) Pinta de bardas	\$93.60
h) Toldos	\$174.59
i) En comercios ambulantes, por vehículo	\$381.86
j) Señalización, por pieza	\$174.59

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano considerando como unidad el vehículo sobre el que se colocará la misma, y con vigencia de 30 días por unidad

\$151.56

III. Por anuncio móvil o temporal:

a) Mampara en la vía pública	\$185.73
b) Anuncio en tijera	\$185.73

c) Carpas	\$185.73
d) Mantas	\$185.73

Estos elementos tendrán como vigencia máxima 15 días y se cuantificarán por pieza.

IV. Inflables y globos aerostáticos por pieza y por día \$197.80

V. Por permiso de regularización de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% adicional a la cuota correspondiente.

VI. Por prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% de la cuota correspondiente.

VII. Por regularización de prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo, se cobrará el 75% de la cuota correspondiente.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, costo por día	\$ 3,317.25
II. Permiso de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas por hora/mes	\$803.87

Artículo 29. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la evaluación del impacto ambiental, por dictamen:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$1,777.13
2. Modalidad "B"	\$3,424.98
3. Modalidad "C"	\$3,796.44
b) Modalidad intermedia	\$4,720.19
c) Especifica	\$6,332.86
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,628.55
III. Autorización de poda	\$263.00

IV. Autorización para afectaciones arbóreas:	
a) Riesgo inminente, por árbol retirado	\$263.00
b) Riesgo, por árbol retirado	\$438.34
V. Dictamen técnico ecológico:	
a) Dictamen técnico ecológico	\$702.82
b) Estudio de ruido	\$1,606.99
VI. Visita técnica o supervisión especializada	\$352.15

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$60.18
II. Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$142.65
III. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$90.64
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, por hoja	\$10.39

V. Certificación de clave catastral, expedida por la Tesorería Municipal	\$90.64
--	---------

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	EXENTO
II. Por expedición de copias simple, por cada una:	
a) Copia simple tamaño carta	\$ 0.77
b) Copia simple tamaño oficio	\$1.08
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.54
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Disquete 3 ½	\$16.34
b) Audio casete de 90 minutos	\$ 29.72
c) Disco compacto (CD)	\$32.68
d) Video casete de 120 minutos	\$47.55
e) DVD	\$63.89

Asimismo, cuando el solicitante de los servicios de acceso a la información pública proporcione el medio magnético a reproducir, se cobrará el 50% de la cantidad señalada para el rubro.

V. Por expedición de copias de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo, por m ² o fracción de papel	\$56.46
VI. Original de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo de computo, por m ² o fracción de papel:	
a) En blanco y negro	\$90.64
b) A color	\$139.67
VII. Por la expedición de planos en formato magnético digitalizado existentes en archivo:	
a) Disquete 3 ½	\$16.34
b) CD	\$32.68

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 33. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por la estancia infantil del DIF municipal y centros asistenciales de desarrollo infantil "El Encino" y "Las Rinconadas":	
a) Cuota mensual	\$772.66
b) Inscripción anual	\$193.16
II. Por los servicios en materia de psicología y taller en centros de desarrollo social:	
a) Por taller en centro de desarrollo social	\$38.60

b) Por consulta y sesión de psicología	\$38.60
III. Por los servicios prestados en la Unidad Municipal de Rehabilitación:	
a) Por sesión de terapia física	\$98.85
b) Por sesión de estimulación múltiple	\$98.85
c) Por terapia de lenguaje	\$74.47
d) Por sesiones de equinoterapia	\$131.36
e) Por constancia médica	\$49.41
f) Por consulta especializada (1ª. sesión)	\$140.84
g) Por consulta especializada (subsecuente)	\$131.36
h) Por sesión de audiometría	\$92.07
i) Por molde auditivo	\$41.96
IV. Por los servicios prestados en materia de control canino:	
a) Observación del animal agresor, por día	\$67.70
b) Por traslado del cadáver del animal	\$27.09
c) Por pensión de animal, por día	\$54.16
d) Por sacrificio de animal con anestesia	\$54.16
e) Por esterilización de perro o gato macho, fuera de campaña	\$270.85
f) Por traslado de animal a domicilio particular	\$94.80
g) Incineración de perro o gato, por animal	\$541.70

SECCIÓN VIGÉSIMA

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán a la conforme a lo que señala el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y con base en la siguiente:

TARIFA

I. Mensual	\$87.55
II. Bimestre	\$175.10

La tarifa se aplicará según el periodo de facturación establecido por la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 35. El impacto que representa el beneficio fiscal dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente ley, para los Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se reconoce como costo erogado por el Municipio en la prestación del servicio, para el cálculo de la tarifa.

Para efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 36. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 37. Los productos que tienen derecho a percibir los Municipios, se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca de acuerdo a lo señalado en Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y de aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Cuando no se pague un crédito fiscal al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 42. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPITULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$305.67 conforme lo que señala el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y sus incisos a), b), c) y e).

La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$275.94 conforme lo que señala el artículo 164 inciso d) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 15% si lo hacen en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. Los usuarios de agua potable, tendrán los siguientes beneficios:

- I. Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, procederá a ejecutar los cambios de titular, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa;
- II. Tratándose de fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, se tendrá como incentivo fiscal un descuento del 25% del total que corresponda al pago de los derechos;
- III. El Sistema Municipal de Agua potable y Alcantarillado de Guanajuato, distribuirá al 50% de la tarifa general contenida en la fracción XI inciso b) del artículo 14 de esta ley, el agua potable con pipas de sus propiedad o a su servicio, cuando existan razones para otorgar este beneficio y tenga un carácter social o de interés público;

- IV. Se podrá otorgar el servicio de suministro de agua en pipas de forma gratuita, cuando existan razones de utilidad pública, de urgencia social para grupos marginados, para escuelas públicas en comunidades en situación de desabasto y en casos de emergencia que requieran de tal apoyo, debiendo contar en todos estos casos, con la aprobación del Consejo Directivo; y
- V. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a las tarifas contenidas en los incisos a) y b) de la fracción XII del artículo 14 de esta ley, tendrán una acreditación del 50% al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 47. Los pagos referentes a la fracción III del artículo 19 de esta ley, que no hayan sido realizados por los concesionarios en los años anteriores, se cobrarán con la tarifa establecida para este año, descontando 20% de dicho monto en cada uno de los años adeudados.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 48. En los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de esta ley, las personas adultas mayores, jubilados y pensionados pagarán el 50% de las cuotas correspondientes.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 49. Con base en los convenios de colaboración ciudadana se hará un descuento del 50% a las cuotas señaladas en el artículo 23 de esta ley.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 50. Por los permisos de construcción y ampliación en zona marginada de una superficie de 22m² y hasta 60m², se cobrará una cuota fija de \$65.06.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 51. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 52. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar neto; donde serán tomados en cuenta los siguientes elementos:

a) Ingresos familiares brutos;

- b) Créditos hipotecarios;
 - c) Impuestos aplicables;
 - d) Gastos médicos debidamente identificados, derivados de padecimientos crónicos o alguna discapacidad permanente;
 - e) Gastos de alimentación;
 - f) Servicios básicos (agua, luz, alcantarillado y gas);
 - g) Servicio telefónico;
 - h) Pago de la vivienda que habita;
 - i) Colegiaturas escolares de los padres o algún miembro de la familia, y
 - j) Los demás que impactan en la situación económica de cada familia y que sean acreditados y calificados por el sistema DIF Municipal.
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos familiar neto mensual	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Menos de 1 salario mínimo mensual	100%
De 1 a 2 salarios mínimos mensuales	75%
Más de 2 y hasta 3 salarios mínimos mensuales	50%
Más de 3 y hasta 4 salarios mínimos mensuales	25%

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 53. Para la liquidación de la tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 10% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

Los contribuyentes que no tributen este derecho, a través del recibo que emita la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán como beneficio fiscal, de una tarifa preferencial atendiendo la cuota anualizada que corresponda al Impuesto Predial en la tabla siguiente:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima \$	Impuesto predial Cuota anualizada máxima \$	Tarifa anual por Derecho de alumbrado público \$
0.01	283.00	10.82
283.01	500.00	21.63
500.01	1,000.00	32.45
1,000.01	1,500.00	54.08
1,500.01	2,000.00	75.71
2,000.01	2,500.00	97.34
2,500.01	3,000.00	108.16
3,000.01	3,500.00	140.61
3,500.01	4,000.00	162.24
	en adelante	537.46

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

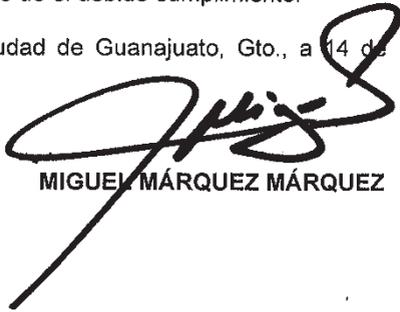
Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFANA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 25

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2016

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	\$73,182,134.74
Impuestos	\$2,142,565.38
Impuesto predial	\$2,038,400.85
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$30,428.71
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$15,703.82
Impuesto de fraccionamientos	
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$56,992.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$1,040.00
Contribuciones especiales	
Contribuciones por ejecución de obras públicas	

Derechos	\$1,713,676.12
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$1,333,329.29
Por el servicio de alumbrado público	\$23,286.84
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	
Por servicios de panteones	\$92,587.84
Por servicios de rastro	
Por servicios de seguridad pública	\$6,266.45
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	
Por servicios de tránsito y vialidad	\$14,064.96
Por servicios de estacionamientos públicos	
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$5,200.04
Por servicios de asistencia y salud pública	
Por servicios de protección civil	
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$25,625.64
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	
Por servicios en materia de fraccionamientos	
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$34,705.50
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$27,905.28
Por servicios en materia ambiental	
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$38,741.63
Por los servicios en materia de acceso a la información	\$520.00
Por servicios otorgados a particulares	\$90,550.72

Honorarios de valuación	\$17,619.68
Permiso para difusión fonética	\$3,272.25
Permiso para tala y poda de árboles	
Productos	\$605,410.22
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$117,686.44
Bienes mostrencos	
Fianzas	
Tesoros	
Capitales, valores y sus réditos	
Formas valoradas	\$6,677.79
De los talleres propiedad del municipio	
Permiso para fiestas y eventos particulares	\$13,499.20
Registro de peritos fiscales	\$10,030.80
Pago de Bases al concurso de licitación simplificada a cuando menos 3 (tres)	\$3,120.00
Pago de bases a la licitación pública nacional	\$1,124.86
Ocupación de la vía pública	\$190,222.15
Admisión a instalaciones públicas a los particulares	\$68,090.58
Venta de residuos sólidos	\$162,240.00
Permiso para baile público	\$1,040.00
Concursos de bases para concursos y licitaciones	\$2,600.00
Fletes y acarreos	\$10,358.40
Reparación e instalación de material eléctrico alumbrado	\$3,120.00
Productos Financieros	\$15,600.00
Aprovechamientos	\$1,152,329.53

Rezagos	\$866,145.28
Recargos	\$141,971.61
Multas	\$35,828.00
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	
Donativos y subsidios	
Herencias y legados	
Gastos de ejecución	
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	
Otros aprovechamientos	\$108,384.64
Participaciones y aportaciones	\$67,568,153.49
Participaciones	\$41,888,296.69
Fondo general de participaciones	\$18,044,420.34
Fondo de fomento municipal	\$19,500,265.29
Fondo de fiscalización	\$670,342.85
Fondo IEPS	\$2,784,028.22
Fondo ISAN	\$300,126.84
Tenencias	\$41,689.44
Alcoholes	547,423.71
Compensación ISAN	
ISR Participable	
Aportaciones	\$25,679,856.80
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$13,253,427.20
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y	

de las demarcaciones territoriales	\$10,712,769.60
Aportación del Instituto Estatal de la cultura	\$156,000.00
Aportación a Relleno Sanitario	\$1,557,660.00
Ingresos derivados de financiamiento	
Deuda	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Huanimaro, Guanajuato, para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$707.74	\$1,672.23
Zona habitacional centro económico	\$285.65	\$451.69

Zona habitacional de interés social	\$169.03	\$339.50
Zona habitacional media	\$468.16	\$584.81
Zona habitacional económica	\$159.29	\$303.60
Zona marginada irregular	\$66.36	\$145.06
Valor mínimo	\$61.13	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,492.16
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,313.50
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,250.04
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,250.04
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,502.16
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,744.79
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,323.28
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,855.35
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,340.80
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,342.85
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,877.05
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,358.04
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$849.56
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$655.13
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$373.92
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,307.72
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,470.09
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,609.27
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,909.19

Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,340.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,738.04
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,633.32
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,318.09
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,076.92
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,076.92
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$853.66
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$753.84
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,681.65
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,032.50
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,323.53
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,138.02
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,387.18
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,877.15
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,165.82
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,738.04
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,358.11
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,311.73
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,076.82
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$889.95
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$757.47
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$560.89
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$373.92
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,745.32
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,949.60
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,340.80
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,609.24
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,200.23

Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,685.66
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,738.01
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,410.46
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,222.01
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,340.80
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,007.25
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,597.42
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,738.04
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,410.46
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,076.92
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,729.37
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,387.18
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,007.23
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,972.86
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,685.65
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,311.73

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
1. Predios de riego	\$16,288.59
2. Predios de temporal	\$6,208.81
3. Predios de agostadero	\$2,776.07
4. Predios de cerril o monte	\$1,168.14

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor de suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60.01 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.30
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.41
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$43.37
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$62.80
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$75.41

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;

- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial, y
 - f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Habitacional residencial "A" | \$0.42 |
| II. Habitacional residencial "B" | \$0.33 |
| III. Habitacional residencial "C" | \$0.31 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.17 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.17 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.10 |
| VII. Fraccionamiento Industrial para industria ligera | \$0.18 |
| VIII. Fraccionamiento Industrial para industria mediana | \$0.18 |
| IX. Fraccionamiento Industrial para industria pesada | \$0.24 |

X.	Habitacional campestre residencial	\$0.46
XI.	Habitacional campestre rústico	\$0.18
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo y deportivo	\$0.28
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.46
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compartibles	\$0.30

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.46
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.97
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.97
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.46
V.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.15
VI.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.15

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

Uso doméstico												
Consumos	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Cuota Base	\$89.66	\$89.95	\$90.25	\$90.55	\$90.85	\$91.15	\$91.45	\$91.75	\$92.05	\$92.36	\$92.66	\$92.97
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida di												
Consumos	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
11 A 15 M3	\$9.01	\$9.04	\$9.07	\$9.10	\$9.13	\$9.16	\$9.19	\$9.22	\$9.25	\$9.28	\$9.31	\$9.34
16 A 20 M3	\$9.16	\$9.19	\$9.22	\$9.25	\$9.28	\$9.31	\$9.35	\$9.38	\$9.41	\$9.44	\$9.47	\$9.50
21 A 25 M3	\$9.34	\$9.37	\$9.40	\$9.43	\$9.46	\$9.49	\$9.53	\$9.56	\$9.59	\$9.62	\$9.65	\$9.68
26 A 30 M3	\$9.55	\$9.58	\$9.61	\$9.64	\$9.67	\$9.71	\$9.74	\$9.77	\$9.80	\$9.83	\$9.87	\$9.90
31 A 35 M3	\$9.69	\$9.72	\$9.76	\$9.79	\$9.82	\$9.85	\$9.89	\$9.92	\$9.95	\$9.98	\$10.02	\$10.05
36 A 40 M3	\$9.93	\$9.96	\$10.00	\$10.03	\$10.06	\$10.10	\$10.13	\$10.16	\$10.20	\$10.23	\$10.26	\$10.30
41 A 50 M3	\$10.09	\$10.12	\$10.15	\$10.19	\$10.22	\$10.26	\$10.29	\$10.32	\$10.36	\$10.39	\$10.43	\$10.46
51 A 60 M3	\$10.30	\$10.33	\$10.36	\$10.40	\$10.43	\$10.47	\$10.50	\$10.54	\$10.57	\$10.61	\$10.64	\$10.68
61 A 70 M3	\$10.52	\$10.56	\$10.59	\$10.63	\$10.66	\$10.70	\$10.73	\$10.77	\$10.81	\$10.84	\$10.88	\$10.91
71 A 80 M3	\$10.71	\$10.75	\$10.78	\$10.82	\$10.85	\$10.89	\$10.93	\$10.96	\$11.00	\$11.03	\$11.07	\$11.11
81 A 90 M3	\$10.93	\$10.97	\$11.00	\$11.04	\$11.08	\$11.11	\$11.15	\$11.19	\$11.22	\$11.26	\$11.30	\$11.33
MAS DE 90 M3	\$11.13	\$11.16	\$11.20	\$11.24	\$11.28	\$11.31	\$11.35	\$11.39	\$11.43	\$11.46	\$11.50	\$11.54
Uso comercial y de servicios												
Consumos	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Cuota Base	\$134.99	\$135.44	\$135.88	\$136.33	\$136.78	\$137.23	\$137.69	\$138.14	\$138.60	\$139.05	\$139.51	\$139.97
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
11 A 15 M3	\$13.50	\$13.54	\$13.59	\$13.63	\$13.68	\$13.72	\$13.77	\$13.81	\$13.86	\$13.91	\$13.95	\$14.00
16 A 20 M3	\$13.79	\$13.84	\$13.88	\$13.93	\$13.97	\$14.02	\$14.07	\$14.11	\$14.16	\$14.21	\$14.25	\$14.30
21 A 25 M3	\$14.03	\$14.08	\$14.12	\$14.17	\$14.22	\$14.26	\$14.31	\$14.36	\$14.40	\$14.45	\$14.50	\$14.55
26 A 30 M3	\$14.31	\$14.36	\$14.41	\$14.45	\$14.50	\$14.55	\$14.60	\$14.64	\$14.69	\$14.74	\$14.79	\$14.84
31 A 35 M3	\$14.59	\$14.64	\$14.69	\$14.74	\$14.78	\$14.83	\$14.88	\$14.93	\$14.98	\$15.03	\$15.08	\$15.13
36 A 40 M3	\$14.91	\$14.96	\$15.01	\$15.06	\$15.11	\$15.16	\$15.21	\$15.26	\$15.31	\$15.36	\$15.41	\$15.46

41 A 50 M3	\$15.17	\$15.22	\$15.27	\$15.32	\$15.37	\$15.43	\$15.48	\$15.53	\$15.58	\$15.63	\$15.68	\$15.73
51 A 60 M3	\$15.50	\$15.55	\$15.60	\$15.65	\$15.70	\$15.75	\$15.81	\$15.86	\$15.91	\$15.96	\$16.02	\$16.07
61 A 70 M3	\$15.79	\$15.84	\$15.89	\$15.94	\$16.00	\$16.05	\$16.10	\$16.16	\$16.21	\$16.26	\$16.32	\$16.37
71 A 80 M3	\$16.14	\$16.19	\$16.25	\$16.30	\$16.35	\$16.41	\$16.46	\$16.52	\$16.57	\$16.63	\$16.68	\$16.74
81 A 90 M3	\$16.46	\$16.52	\$16.57	\$16.63	\$16.68	\$16.74	\$16.79	\$16.85	\$16.90	\$16.96	\$17.01	\$17.07
MAS DE 90 M3	\$16.74	\$16.80	\$16.85	\$16.91	\$16.97	\$17.02	\$17.08	\$17.13	\$17.19	\$17.25	\$17.30	\$17.36

Uso Industrial

Consumos	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Cuota Base	\$189.26	\$189.88	\$190.51	\$191.14	\$191.77	\$192.40	\$193.04	\$193.67	\$194.31	\$194.95	\$195.60	\$196.24

La cuota base da deracho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicaría el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
11 A 15 M3	\$18.96	\$19.02	\$19.08	\$19.15	\$19.21	\$19.27	\$19.34	\$19.40	\$19.47	\$19.53	\$19.59	\$19.66
16 A 20 M3	\$19.30	\$19.37	\$19.43	\$19.49	\$19.56	\$19.62	\$19.69	\$19.75	\$19.82	\$19.88	\$19.95	\$20.01
21 A 25 M3	\$19.70	\$19.76	\$19.83	\$19.89	\$19.96	\$20.02	\$20.09	\$20.16	\$20.22	\$20.29	\$20.36	\$20.42
26 A 30 M3	\$20.08	\$20.15	\$20.22	\$20.28	\$20.35	\$20.42	\$20.48	\$20.55	\$20.62	\$20.69	\$20.76	\$20.82
31 A 35 M3	\$20.49	\$20.56	\$20.62	\$20.69	\$20.76	\$20.83	\$20.90	\$20.97	\$21.04	\$21.10	\$21.17	\$21.24
36 A 40 M3	\$20.88	\$20.95	\$21.02	\$21.09	\$21.16	\$21.23	\$21.30	\$21.37	\$21.44	\$21.51	\$21.58	\$21.65
41 A 50 M3	\$21.28	\$21.35	\$21.42	\$21.49	\$21.56	\$21.63	\$21.70	\$21.77	\$21.85	\$21.92	\$21.99	\$22.06
51 A 60 M3	\$21.73	\$21.80	\$21.87	\$21.94	\$22.01	\$22.09	\$22.16	\$22.23	\$22.31	\$22.38	\$22.45	\$22.53
61 A 70 M3	\$22.14	\$22.21	\$22.29	\$22.36	\$22.44	\$22.51	\$22.58	\$22.66	\$22.73	\$22.81	\$22.88	\$22.96
71 A 80 M3	\$22.60	\$22.67	\$22.75	\$22.82	\$22.90	\$22.97	\$23.05	\$23.13	\$23.20	\$23.28	\$23.36	\$23.43
81 A 90 M3	\$23.07	\$23.14	\$23.22	\$23.30	\$23.37	\$23.45	\$23.53	\$23.61	\$23.68	\$23.76	\$23.84	\$23.92
MAS DE 90 M3	\$23.57	\$23.64	\$23.72	\$23.80	\$23.88	\$23.96	\$24.04	\$24.12	\$24.20	\$24.28	\$24.36	\$24.44

II. Servicio de agua potable a cuota fija.

Tarifa	Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Casa deshabitada	\$73.49	\$73.73	\$73.97	\$74.22	\$74.46	\$74.71	\$74.95	\$75.20	\$75.45	\$75.70	\$75.95	\$76.20
2	Adultos Mayores de 60 años	\$123.21	\$123.62	\$124.02	\$124.43	\$124.84	\$125.26	\$125.67	\$126.08	\$126.50	\$126.92	\$127.34	\$127.76
3	Básico	\$156.40	\$156.91	\$157.43	\$157.95	\$158.47	\$158.99	\$159.52	\$160.04	\$160.57	\$161.10	\$161.63	\$162.17
4	Media	\$194.30	\$194.94	\$195.59	\$196.23	\$196.88	\$197.53	\$198.18	\$198.84	\$199.49	\$200.15	\$200.81	\$201.47
5	Normal	\$241.70	\$242.49	\$243.29	\$244.10	\$244.90	\$245.71	\$246.52	\$247.33	\$248.15	\$248.97	\$249.79	\$250.62
Comercial y de servicios													
6	Seco	\$156.37	\$156.89	\$157.41	\$157.93	\$158.45	\$158.97	\$159.50	\$160.02	\$160.55	\$161.08	\$161.61	\$162.15

7	Bajo uso	\$409.94	\$411.29	\$412.65	\$414.01	\$415.37	\$416.75	\$418.12	\$419.50	\$420.88	\$422.27	\$423.67	\$425.07
8	Uso medio	\$818.05	\$820.75	\$823.46	\$826.18	\$828.91	\$831.64	\$834.39	\$837.14	\$839.90	\$842.67	\$845.45	\$848.24
Industrial													
9	Seco	\$298.57	\$299.56	\$300.55	\$301.54	\$302.53	\$303.53	\$304.53	\$305.54	\$306.55	\$307.56	\$308.57	\$309.59
10	Bajo Uso	\$369.66	\$370.88	\$372.10	\$373.33	\$374.56	\$375.80	\$377.04	\$378.28	\$379.53	\$380.78	\$382.04	\$383.30
11	Uso Medio	\$443.14	\$444.61	\$446.07	\$447.55	\$449.02	\$450.50	\$451.99	\$453.48	\$454.98	\$456.48	\$457.99	\$459.50

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional sobre el importe de agua de su tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$155.54

b) Contrato de descarga de agua residual \$155.54

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	½ "	¾ "	1"	1 ½ "	2"
Tipo BT	\$846.21	\$1,269.34	\$1,692.44	\$2,538.68	\$3,386.44
Tipo BP	\$1,007.98	\$1,510.96	\$2,017.38	\$3,024.00	\$4,032.01
Tipo CT	\$1,662.88	\$2,494.32	\$3,325.78	\$4,988.69	\$6,651.60
Tipo CP	\$2,323.99	\$3,486.00	\$4,793.08	\$6,972.05	\$9,296.05
Tipo LT	\$2,384.66	\$4,665.11	\$4,769.35	\$7,154.02	\$9,538.75
Tipo LP	\$3,493.78	\$5,240.71	\$6,985.33	\$10,481.41	\$13,975.21
Metro adicional terracería	\$164.87	\$247.31	\$329.75	\$494.64	\$634.19
Metro adicional de pavimento	\$283.15	\$424.65	\$566.19	\$849.30	\$1,132.43

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueteta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$351.48
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$426.27
c) Para tomas de 1 pulgada	\$583.32
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,127.75
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,400.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$471.14	\$972.23
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$515.99	\$1,562.75
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,839.74	\$2,575.10
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$6,880.24	\$10,080.06
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,311.61	\$12,133.39

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,961.54	\$2,094.02	\$590.80	\$433.76
Descarga de 8"	\$3,387.82	\$2,527.79	\$611.21	\$463.66

Descarga de 10"	\$4,173.09	\$3,290.61	\$717.94	\$553.41
Descarga de 12"	\$5,115.40	\$4,262.85	\$882.46	\$710.46

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.47
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$37.39
c) Cambios de titular	Toma	\$47.86
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$336.54

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.96
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.98
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$251.27
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$403.83
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$140.60
f) Reubicación del medidor, por toma	\$448.72
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$16.45

h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$373.92
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$523.51

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,055.80	\$773.07	\$2,828.88
b) Interés social	\$2,949.15	\$1,102.33	\$4,051.50
c) Residencial C	\$3,607.71	\$1,360.03	\$4,967.75
d) Residencial B	\$4,280.58	\$1,617.74	\$5,898.33
e) Residencial A	\$5,712.20	\$2,147.44	\$7,859.65
f) Campestre	\$7,215.42		\$7,215.42

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.47
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$100,962.35

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$433.76
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.70

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,033.73

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$165.94 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,789.55
d) Por cada lote excedente	\$17.94
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$89.73

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$9,213.73
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$37.39

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$310,965.37
b) A las redes de drenaje sanitario	\$147,233.02

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$740.16	\$278.27	\$1,018.44
b) Interés social	\$986.88	\$371.03	\$1,357.91

c) Residencial C	\$1,211.54	\$456.85	\$1,668.40
d) Residencial B	\$1,438.70	\$542.66	\$1,981.37
e) Residencial A	\$1,918.29	\$721.87	\$2,640.16
f) Campestre	\$2,625.01		\$2,625.01

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

a) Por suministro de agua tratada, por m ³	\$3.00
b) Para riego agrícola por hectárea	\$375.64
c) Venta de lodos	\$1.35

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$161.30	Mensual
II.	\$322.60	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.07 por kilo. El municipio podrá celebrar convenios con los particulares para el pago de ese derecho, independientemente del monto de sus ingresos.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$37.39
	c) Por un quinquenio	\$200.64
	d) En gaveta mural	\$510.02
II.	Por licencia para colocar lápidas en fosa o gaveta	\$108.16
III.	Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$169.03
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$160.04
V.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$218.35
VI.	Por la exhumación de cadáveres	\$300.56

La Federación y los Estados no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por evento o por jornada de ocho horas y por elemento policial	\$248.79
--	----------

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO
EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|------------|
| I. | Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano | \$6,795.12 |
| II. | Por la transmisión de derechos de concesión | \$6,795.12 |
| III. | Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano | \$679.05 |
| IV. | Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes | \$112.17 |

V.	Permiso por servicio extraordinario, por día	\$234.82
VI.	Por constancia de despintado	\$48.15
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$143.56
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$849.56

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Por expedición de constancia de no infracción	\$56.83
---	---------

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por permiso de construcción.
- a) Uso habitacional:
- | | | |
|--------------|----------|--------------------|
| 1. Marginado | \$66.70 | por vivienda |
| 2. Económico | \$279.68 | por vivienda |
| 3. Media | \$4.46 | por m ² |
- b) Uso especializado:
- | | | |
|---|--------|--------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$7.22 | por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$2.97 | por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.46 | por m ² |
- c) Bardas o muros
- | | | |
|--|--------|--------------------|
| | \$1.46 | por m ² |
|--|--------|--------------------|
- d) Otros usos:
- | | | |
|--|--------|--------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$5.96 | por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.46 | por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.46 | por m ² |
- II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.	Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$5.96 por m ²
V.	Por peritajes de evaluación de riesgos:	
a)	Por metro cuadrado de construcción	\$2.98 por m ²
b)	En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa	\$5.96 por m ²
VI.	Por permiso de división	\$164.53
VII.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional	\$341.01
	Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota de \$34.50 por cualquier dimensión del predio.	
VIII.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$821.15
IX.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$523.50
X.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada	\$74.76
XI.	Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.	
XII.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$57.20

XIII.	Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a)	Para uso habitacional	\$359.29
b)	Zonas marginadas	Exento
c)	Para usos distintos al habitacional	\$640.16

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$51.77 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$152.69
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.96
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,177.12 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$152.55 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$125.62 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 24. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.11 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.11 |
| III. Por la revisión de proyectos para el permiso de obra: | |

a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$1.83
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos	\$0.11
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones	0.63%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.10%
V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.10
VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.10

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA**I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:**

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.89

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.47

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$97.20

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$34.39
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$85.21
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.46

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.44

b) Tijera, por mes	\$50.81
c) Comercios ambulantes, por mes	\$85.23
d) Mantas, por mes	\$50.81
e) Inflables, por día	\$68.78

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Por venta de bebidas, por día	\$2,680.46
-------------------------------	------------

Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$36.40
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$85.23
III. Carta de identificación	\$17.07
IV. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$34.39
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	\$34.39

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.46

III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja	\$1.46
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.38

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima del impuesto predial para el 2016 será de \$284.16.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial, que cubran anticipadamente este impuesto por anualidad dentro del periodo del mes de enero del año 2016, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el periodo del mes de febrero del año 2016, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 39. Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal 2016, tendrán derecho a un descuento del 10% de su importe a pagar.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 41. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$10.00 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

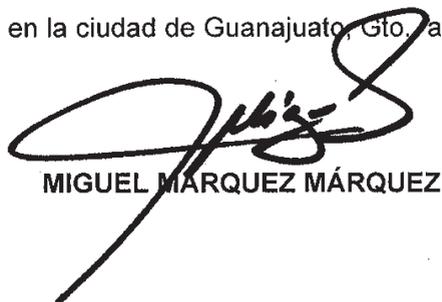
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFANA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,248.00
Suscripción Semestral	" 622.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 19.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 2.00
Publicaciones por palabra o cantidad	" 2,066.00
por cada inserción	" 1,039.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,039.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,039.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR